



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’

**ANALISIS JURIDICO DE LAS ATRIBUCIONES DEL
MINISTERIO PUBLICO EN EL DESISTIMIENTO DE
LA ACCION PENAL
(Legislación Adjectiva Penal de Michoacan)**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARIO IGNACIO OCHOA OSEGUERA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Méx. 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Foos.

1.1.- Preambulo.....	1
1.2.- De la Institucion en General.....	2
1.3.- El Ministerio Publico en Mexico.....	10
1.4.- Caracteristicas de la Institucion del Ministerio Publico.....	24

CAPITULO 2

DE LA AVERIGUACION PREVIA PENAL.

2.1.- Requisitos de Procedibilidad.....	26
2.2.- De la Comprobacion del cuerpo del delito.....	30
2.3.- De la Demostracion de la Provable responsabilidad del Indiciado.....	36
2.4.- De la Fe Ministerial en el periodo de Investigacion.....	40
2.5.- De los Organos de Apoyo: Servicios Periciales y - Policia Judicial.....	44
2.6.- Resoluciones dictadas en la Averiguacion Previa - Penal.....	48

CAPITULO 3

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

3.1.- Definicion de Accion Penal.....	57
---------------------------------------	----

	<i>Pág.</i>
3.2.- Características de la Acción Penal.....	63
3.3.- De la Reparación del Daño como Sanción Pública....	66
3.4.- El Ministerio Público como Parte en el Proceso....	72

CAPITULO 4

DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL.

4.1.- Definición de Desistimiento de la Acción Penal....	76
4.2.- Causas de Desistimiento de la Acción Penal, artículo 9 del Código Procesal Penal de Michoacán....	81
4.3.- De los Requisitos de Procedibilidad para el Desistimiento de la Acción Penal.....	99
4.4.- Diferencias entre el no Ejercicio de la Acción Penal y el Desistimiento de la Acción Penal.....	102
4.5.- De los daños causados a quien se le concede el Desistimiento de la Acción Penal.....	106
4.6.- De la reparación de dichos daños.....	108
 CONCLUSIONES.....	 110
 BIBLIOGRAFIA.....	 113
 LEGISLACION CONSULTADA.....	 115
 OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS.....	 116

JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Para realizar el presente trabajo de tesis, considero que es necesario estudiar la evolución que ha tenido la Institución del Ministerio Público (Capítulo I), a fin de tener un conocimiento mínimo indispensable, de la razón jurídica y social que forma parte del marco legal del Estado: es por ello que el primer capítulo lo dedico a los antecedentes históricos del Ministerio Público.

Como Institución del Poder Público, el Ministerio Público, tiene atribuciones propias, las cuales se encuentran consagradas por nuestra Constitución en el artículo 21, referente a la persecución de los delitos que comprenden la investigación de los mismos, y como objetivo fundamental el ejercicio de la acción penal, atribuciones que en el presente trabajo estudiaremos en forma separada.

El Ministerio Público, en la etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal o averiguación previa, tiene el carácter de autoridad, pues posee facultades de mando y decisión; es en esta fase del procedimiento penal, en la que cuenta con órganos de apoyo como lo son Servicios Periciales y Policía Judicial, quienes ilustran al Ministerio Público con sus dictámenes e investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, que dieron origen a la indagatoria respectiva o averiguación previa. Tema que será materia de estudio en el Segundo Capítulo del presente trabajo, en el cual analizare la actuación del Ministerio Público como titular de la investigación, así como la

participación en la misma de sus órganos de apoyo.

En el Capítulo Tercero, estudiare lo referente al Ejercicio de la Acción Penal, analizaré el cambio que tiene el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, va que de actuar como Autoridad en la etapa de Averiguación Previa, al ejercitar la Acción Penal, pasa a ser parte en el proceso, quedando en igualdad procedimental con el inculpado, entablandose así la Trilografía Procesal, lo que en mi consideración, constituye la autentica metamorfosis de la Institución del Ministerio Público, va que estimo que es al ejercitar la Acción Penal cuando el Ministerio Público se convierte en el autentico Representante Social.

Para poder realizar un analisis juridico de las atribuciones de Ministerio Público en el desistimiento de la acción penal, es necesario estudiar los temas tratados en los primeros tres capitulos, va que de esta manera, estare en posibilidades de tener un más amplio conocimiento de lo que es el desistimiento de la Acción Penal, figura procesal que contempla el Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, en sus articulos 9 y 10, misma que en mi opinión es errónea en cuanto a la forma que actualmente se aplica, va que en un momento determinado, la figura procesal del desistimiento de la acción penal, convierte al Ministerio Público en juez y parte en el proceso.

En efecto, del estudio de los citados preceptos legales, se puede llegar a la conclusión de que el Ministerio Público, al resolver unilateralmente sobre la procedencia o improcedencia del desistimiento de la acción penal, daña su propia imagen, va que no se puede concebir que en apoyo a las actuaciones que sirvieron de base para

el ejercicio de la acción penal, sirvan asimismo para que se desista de la misma.

Es por ello que considero que a fin de que no se perjudique la imagen del Ministerio Público, se debe dar origen a un Órgano con facultades Constitucionales, para que resuelva cuando es procedente que el Ministerio Público se desista de la Acción Penal, y que además cuente dicho Organismo con facultades para obligar al "persecutor de los delitos" a que en su caso repare los daños ocasionados a quien infundadamente acusó ante el Órgano Jurisdiccional, ya que podemos señalar que al otorgarse el desistimiento de la acción penal, en favor de un inculcado es porque existen irregularidades en su ejercicio, y con dicha figura procesal solamente se está reconociendo que el Ministerio Público se equivocó al ejercitar la acción penal, en contra de la persona a quien se le otorga dicho beneficio.

Estimo que con la creación de ese Organismo, el Ministerio Público necesariamente sufriría un cambio positivo en sus atribuciones, esto es, que traería como consecuencia que tanto la investigación de los delitos como la persecución de los mismos, se realizaría en forma más técnica, trayendo como consecuencia que tanto el Ministerio Público como sus órganos de apoyo, se superarán en sus funciones, lo que redundaría en una mejor imagen de dicha Institución y más confianza de los ciudadanos en el Ministerio Público.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1. - PREAMBULO

La Institución del Ministerio Público en México, tiene características propias, así como influencia de la legislación de otros países, que directa o indirectamente han coadyuvado en la elaboración de nuestras leyes y particularmente en lo que al Ministerio Público se refiere.

El hablar de los antecedentes históricos del Ministerio Público, se refiere a elementos y formas que de un modo u otro sirvieron para materializar la Institución que lo conforma.

Cualquiera aportación de una idea debe considerarse como antecedente, si esta inspira a otra forma, por lo que desde el punto de vista cronológico e histórico, es oportuno analizar las manifestaciones que al respecto ha tenido esta Institución en otras culturas jurídicas, pero desde luego, poniendo especial énfasis, en la evolución que ha tenido el Ministerio Público en el derecho Mexicano.

1.2.- DE LA INSTITUCION EN GENERAL.

A).- GRECIA.- Esta cultura legataria de riquezas artísticas e históricas, conoce a los "ACRONTES" como los personajes que intervienen supletoriamente en la persecucion de los delitos, esto es, cuando los particulares no ejercitaban la acción encaminada con ese fin.

B).- ROMA.- En la antigua Roma, cuna indiscutible del derecho que sirve de base al nuestro, se citan como antecedentes del Ministerio Público, a los magistrados denominados "CURIOSI STANTIONARI" o "IRENARCAS", funcionarios encargados de la persecución de los delitos, quienes se encuentran bajo las órdenes directas de los jueces, por lo que su actividad, era más bien la de policía judicial. Posteriormente se encuentran los "PROCURADORES CAESARIA", de la Roma Imperial, que realizaban funciones similares a las de los "CURIOSI STANTIONARI", solo que aquéllos podían actuar en determinados casos por su propia cuenta, como también podían hacerlo los "PRAEFECTUS". Existieron también en el imperio Romano, los "ADVOCATI FIDCI" y los "CONSERVATORE DI LEGGE" quienes eran primordialmente administradores de los bienes del príncipe, apoderados de todos sus negocios y procuradores de aumentar sus riquezas. En la legislación bárbara, existieron los comites denominados "MISSI" o "MISCI-DOMINICI", que realizaban también las actividades de

proteger las funciones de Rev.

Los procuradores fiscales como su nombre lo señala, son funcionarios que se encargan de proteger los intereses del fisco, esto es, que si los comprendemos con cierta concepción actual, los podemos comparar dentro de la clasificación de los actuales defensores del Estado, aunque solo en parte, pues aquellos cubrían funciones exclusivas en lo referente al patrimonio y no se situaban en el plano de defensores sociales, sino que su actividad era individualista, como era lo propio de las Instituciones del Imperio Romano. Así los defensores de las ciudades encargados de velar por las mismas, desde el punto de vista jurídico, llevan acabo una función parecida a la de los actuales funcionarios del Ministerio Público, no obstante, algunos tratadistas, no aceptan la idea en el sentido de que estas Instituciones sean el antecedente de la Institución del ministerio Público, y se dice: "Que aun cuando algunos autores creen encontrar el origen del Ministerio Público en los procuradores que los emperadores romanos nombraban para la defensa del fisco, o en los defensores de las ciudades instruidas por las Constituciones de Valente, Valentiniano y Teodosio, la organización de unos y otros funcionarios eran absolutamente diversas de la del Ministerio Público". (1)

En otras opiniones encontramos diversas apreciaciones, como la vertida por Julio Acero Maduca (El Procedimiento

(1). AGUILAR Y MAYA, JOSE, "El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen". Edit. Poljs. S2, Ed. México, 1942., p. 18.

4

Penal y su Desarrollo Científico) y don Ricardo Rodríguez. (El Procedimiento Penal en México), quienes citan como antecedentes o gérmenes precursores del Ministerio Público el derecho atico para que un ciudadano sostuviera la acusación entre los Eliestras, la acción popular para los antiguos ciudadanos romanos. (2)

C).- EDAD MEDIA.- En la Edad Media los procuradores de la corona son los encargados de administrar y cuidar los intereses reales, teniendo entre sus actividades también la de perseguir a los delincuentes.

No existía una reglamentación uniforme dadas las circunstancias de la diversidad de reinos y ciudades independientes, no obstante lo cual, existían funcionarios que cuidaban los intereses en general, lo que se entiende como antecedentes, como lo apunta así mismo un autor en el sentido de que: "Antecedentes remotos en el tiempo y en el parentesco Institucional, son aquellas otras figuras de la Edad Media, como los Gastaldí del Derecho Logobardo que eran representantes del Rey junto con los Duques, quienes ejercían la policía, los Condes y los Savones de la época francesa y visigoda, los actores o los Missi-Dominici de Carlo Magno; el promotor o "videx religionaris" del derecho canónico de los siglos XIII y XIV adcritos a la vigilancia del procedimiento inquisitivo y con la misión de sostener la acusación, pedir la aplicación de las penas y deducir la apleación; los "avogadori del comune" en Venecia cuyo origen parece remontarse al siglo X, o bien en la Alemania

(2). ACERO, JULIO. "Procedimiento Penal". Edit. Cajica, S.A. Ed. Puebla, Pue. México 1961. p. 33.

con el "Gemeiner Anklage", (conocido también con otros nombres), que era el funcionario encargado de ejercer la acusación cuando ningún particular la asumía, o va comenzada la Edad Moderna, el "Dreminalfiskalat", durante el siglo XVI". (3)

Para complementar lo anteriormente expuesto, otro tratadista se refiere al mismo tema en los siguientes términos: "pero la verdad es que todos los pueblos de esta y posteriores épocas debieron tener, en mayor o menor medida, modalidades con características semejantes. El acrecentamiento del patrimonio real, la defensa de los débiles y de los necesitados, la lucha entre los diversos poderes, el sometimiento al castigo a los malechores, todo ello contribuyó, paralela o sucesivamente a la formación del Ministerio Público, hasta adquirir los rasgos diferenciales que actualmente lo distinguen de otras instituciones y a su vez lo diversifica en su estructura interna, al organizarse en los Estados Modernos". (4)

No estaban conformados en la época de la Edad Media los Estados Modernos, lo que obliga a que solo en las Ciudades-Estados, se preocuparan particularmente de sus legislación, misma que era acorde con sus propias actividades y tradiciones.

(3). ALCALA ZAMORA, Y CASTILLO, NICETO. "Derecho Procesal Penal". Tomo I. Edit. Guillermo Kraft. 4ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1970. p.p. 372 v ss.

(4). CLARIA O., JOSE A. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo I. Edit. Ediar Editores, S.A. 6ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1968. p. 54.

D).- FRANCIA.- Se presentan indicios de que fue en Francia en donde se dieron los primeros pasos para el punto de partida del actual Ministerio público, y es precisamente en la ordenanza de Felipe el Hermoso donde encontramos estos indicios.

En dicha Ordenanza existían dos funcionarios que realizaban actividades semejantes a las del Ministerio Público como lo afirma el Maestro Rivera Silva en el sentido de que "En un principio, el monarca tenía a su disposición a un procurador y a un abogado encargados de atender los asuntos de la corona: el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del Rey, el alegato". (5)

Señalando también el citado autor que efectivamente es Francia el país que aporta más concretamente los elementos que dan forma a nuestro Ministerio Público, aduciendo el referido doctrinario los siguientes: "Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales, por multas o confiscaciones que éstos pudieron emanar y que enriquecían el tesoro de la Corona. Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar

(5). "El procedimiento Penal". Novena Ed. Edit. Porrúa, México, 1978, p. 71.

el castigo en todos los actos delictivos". (6)

Por su parte Aquilar v Mava, anota que el Ministerio Público, se inició concretamente, organizándose sobre las ideas del modelo francés, ejemplificando lo afirmado, con palabras vertidas por Montesquieu en ocasión de la elaboración de las leyes que riqirían los destinos de la nueva época, entre lo sobresaliente de su discurso destaca lo siguiente: "Poseemos actualmente una ley admirable. Es la que obliga al príncipe reinante para ejecutar las leyes, a nombrar un funcionario encargado de perseguir en su nombre todos los crímenes en cada tribunal, de manera que el nombre del delator es desconocido entre nosotros". (7)

Al triunfo de la Revolución Francesa, en el año de 1793, nace una nueva concepción jurídico-filosófica del pensamiento, lo que transforma de una manera radical el orden político y social, no sólo en el pueblo francés, sino en gran parte del mundo. En efecto, la Asamblea Constituyente que se originó con el triunfo de la Revolución Francesa, expidió leyes que podemos afirmar son el antecedente inmediato del Ministerio Público, el cual se perfeccionó en Francia en la llamada Segunda República, ya que las funciones encargadas al procurador y al abogado del Rey se encomiendan a los comisarios, quienes promueven la acción penal, así como la ejecución de las penas y representan los intereses de aquellos que debían sostener la acusación en el juicio.

(6). Ob. Cit., p. 71.

(7). Ob. Cit. p.p. 15 y 16.

Por Ley de fecha 20 de abril de 1810, el Ministerio Público en Francia, dependió exclusivamente del Ejecutivo y se le asignan las funciones de requerimiento y de acción ante los tribunales.

Con base a lo anteriormente expuesto, puedo afirmar que definitivamente y de una manera directa, es en Francia, donde se consolida la Institución del Ministerio Público, a pesar de las deficiencias que tenía aquella primitiva organización; criterio que han sostenido diversos autores, entre los que destaca Julio Acero, quien afirma: "Fue así como evolucionando y generalizando poco a poco su intervención en todos los asuntos penales y por curiosa modificación de los conceptos, impuesta por los hechos, fué invirtiéndose la importancia de los fines y acabaron por convertirse y organizarse como representantes ya no del monarca, sino del Estado y con el objeto de asegurar ante todo, el castigo del delito en interés social, más que por el privado del señor o de otro superior particular". (8)

E).- ESPAÑA.- Para nosotros es de suma importancia el estudio de las Instituciones Jurídicas en España, pues tanto nuestras Instituciones como el derecho mexicano, ha tenido importante influencia de la Península Iberica, ello como resultado de la conquista de nuestro territorio por los españoles, conquista que inegablemente dejó huellas, tanto en los aspectos sociales, culturales, políticos y desde luego jurídicos.

(8). Ob. Cit. p. 33.

En relación a las Instituciones del Ministerio Público en España, podemos apreciar la influencia Visigoda que se sintió en la península, que trajo como consecuencia que se viera la necesidad de implantar dentro de sus ordenamientos a los defensores del Estado y también a los procuradores de la justicia para los humildes.

Las Ordenanzas de Medina, inspiradas bajo el mandato de Don Fernando y Doña Isabel, en el año de 1429, hacen mención de los procuradores fiscales, determinándose que estos deberían intervenir en todas aquellas causas penales en caso de no existir queja por parte del ofendido, a efecto de que se hiciera justicia. Posteriormente se modificó esta organización, estableciéndose dos fiscales, uno encargado de las causas civiles y el otro por las causas penales, caracterizándose en esta modificación, que el funcionario que más tiempo hubiera ocupado el cargo de fiscal, podía escoger entre las dos materias, la que el desease defender, esta modificación se relajó adecuadamente hasta el año de 1565 por las Leyes de Recopilación de Felipe II.

1.3. - EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

A).- EPOCA COLONIAL.- En la época colonial, las leyes que rigieron en la Nueva España, fueron las mismas que se encontraban vigentes en la península, solo que con alguna pequeñas modificaciones. En la Recopilación de Indias, por ejemplo, en un mandamiento dado el 5 de octubre de 1626, se dice lo siguiente: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México, haya dos fiscales. Que el mas antiguo sirva de todo lo civil y el otro en lo criminal".

Tanto en la colonia como en la Metrópoli, existían dos oidores, el primero representaba los intereses hacendarios y el segundo realizaba las funciones de acusador público. Dada la distancia geográfica entre el continente Americano y el Europeo, es fácil comprender el porque de las determinaciones originales en materia jurídica, nacían la mayoría de las veces con un sentir españolizado, y ser aplicada a los habitantes de las colonias, sufrían ciertas modificaciones, no en cuanto a su contenido, sino en relación a su aplicación e interpretación. Es indudable que las leyes dictadas en la Metrópoli, resultaban inadecuadas y defectuosas en su aplicación en las colonias, dada cuenta que las mismas, estaban inspiradas con criterios colonizadores y bajo concepciones filosóficas de personas que sólo conocían América por mera referencia.

Retomando el análisis de los antecedentes históricos del Ministerio Público en México, podemos decir que el fiscal de la Nueva España, tenía facultades para desistirse de la acción penal, en cualquier momento del proceso, con la excepción del que el delito cometido hubiera provocado un malestar social, en cuyo caso debería seguirse de oficio. Resalta la evidencia de que los fiscales que existieron en la colonia, son los antecedentes de nuestra actual Institución del Ministerio Público, aunque en aquella época, no se presentara una armonía reglamentaria y su carácter fuese impreciso e inadecuado.

B).- MEXICO INDEPENDIENTE (DIVERASAS LEYES).- Con el advenimiento de la Independencia en México, no surgieron cambios radicales en lo que respecta al Ministerio Público, sino que prevalecieron los moldes impuestos por los conquistadores, existiendo en las disposiciones jurídicas una pronunciada tendencia individualista, propia de la época, por lo que es fácil entender porque no se apreciaron en las leyes del inicio del México Independiente, en toda su importancia, la necesidad social del individuo y la defensa del Estado.

Aún cuando la Constitución del 22 de octubre de 1814, promulgada por el Congreso Constituyente nacido a iniciativa de José María Morelos y Pavón, promulgada en Apatzingán, no tuvo vigencia, es de hacerse notar que dicho ordenamiento habla ya de dos fiscales: uno encargado del ramo civil y otro para el ramo penal, aunque dicha Constitución, no hace mención a las atribuciones de dichos funcionarios.

Al promulgarse la Constitución de 1824, que fue la primera, que dio forma a la estructura del Estado mexicano, dicho ordenamiento legal, siguió los lineamientos traídos de la Península Iberica, existiendo en dicho ordenamiento una tendencia individualista, propia de la época, por lo que es fácil entender el porque no se apreciaba en ese entonces en toda su integridad la necesidad social del individuo y la defensa del Estado.

Siguiendo los lineamientos traídos de España, se establece en dicha Constitución, que deberían existir adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionarios que se denominarían Ministerios Fiscales, los cuales deberían estar adscritos también a los Tribunales de Circuito (artículo 124, 140 de la citada Constitución).

En relación con el Ministerio Fiscal, la Constitución de 1824, establecía, que debía formar parte integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tendría la misma categoría de Ministro, en todos los órdenes, esto es, en tratamiento, sueldo y su nombramiento sería después de llenar los requisitos que un Ministro requiera para ser propuesto a tal cargo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyo nombramiento era dado por el Jefe del Ejecutivo Federal.

Es verdad que en la citada Constitución no señalan en forma precisa cuáles eran las facultades del Ministerio Fiscal, y es por lo que en el año de 1826, es promulgada la ley del 14 de Febrero, en la cual, se establece que dicho funcionario debiera intervenir, tanto en las causas

criminales como en las civiles, cuando estas tengan interés para la Federación, o en aquellas en que intervengan alguna autoridad en conflicto de jurisdicción. Se vislumbra ya en dicha ley, la necesidad del nuevo Estado de contar con funcionarios que defiendan las causas que le interesan y buscar personas apropiadas para que lleven a efecto los fines proteccionistas, estableciendo asimismo esta ley que dichos funcionarios tendrían la obligación de realizar visitas semanariamente a las cárceles.

El 20 de mayo de 1826, se promulga un decreto, mismo que hace referencia al Ministerio Fiscal, siendo éste impreciso en cuanto a las atribuciones de dicho funcionario; siguiendo este decreto los lineamientos anteriormente establecidos al respecto.

La ley del 22 de mayo de 1834, reconoce la existencia del Ministerio Fiscal, el cual debe intervenir en toda causa criminal, además que también tiene la obligación de participar en todos los asuntos que interesen a la Nación, nombrándose para tal efecto, un promotor fiscal.

Con el cambio político sufrido en nuestro país, del centralismo al federalismo, se sienten cambios en todos los ámbitos de la administración, consecuencia de ello es que la ley del 23 de mayo de 1857, le otorga un tratamiento más amplio al Ministerio Fiscal y a las funciones de éste. En dicho ordenamiento, se le concede la misma categoría que la otorgada a un Ministro de la Corte, reiterando así el espíritu de las otras leyes anteriores. Así por ejemplo, en el supuesto de que un funcionario fiscal cometiera un

delito, se le debería juzgar ante la Cámara de Diputados. Tal circunstancia de mejor tratamiento se superó a partir de 1853, cuando se le concedieron mayores prerrogativas a los funcionarios fiscales. En la ley dictada para el Distrito Federal, se determinaba que los fiscales deberían de intervenir ante los jueces de segunda instancia, cosa que no se hacía anteriormente.

Por último la Ley Larrea, dictada en 1853, dispuso en definitiva que se le concediera al Ministerio Fiscal, la misma categoría que la otorgada a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C).- CONSTITUCION DE 1857.- Es a partir de 1857, cuando el pueblo mexicano siente realmente la necesidad urgente para administrarse en todos los aspectos de su vida, ya que como se ha visto, las leyes de México Independiente, hasta antes de la Constitución de 1857, estuvieron impregnadas de influencia española, aun cuando es verdad, que las mismas tenían ciertas aportaciones propias, pero en lo general carecían de un criterio nacionalista y había una reglamentación poco práctica.

Se pronunciaron los Constituyentes, en el documento de 1857, porque todas las disposiciones hechas desde 1853, en lo que se refería a la administración de justicia, fueran insubsistentes. Aparece por primera vez en nuestra legislación el término "Procurador General", concediéndosele a él como a sus funciones una gran importancia; por ejemplo, en el artículo 91 del citado ordenamiento, se establece: "La Suprema Corte de Justicia

se compone de once Ministros Propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general."

Para poder ser nombrado a uno de esos cargos, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Ser instruido en la ciencia del derecho.
- 2.- Ser mayor de 35 años.
- 3.- Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos.

La categoría que gozaban todos los funcionarios era la misma, debiendo además jurar cumplir leal y patrióticamente el cargo conferido.

D).- LEY DEL 29 DE JULIO DE 1862.- En esta ley, que fue llamada "Artículos para el Ministerio Público", se trata de reglamentar por primera vez la Institución, deslindando las funciones del Ministerio Fiscal y las propias del Procurador General de la manera siguientes:

Funciones del Ministerio Fiscal:

- 1.- Promover lo conducente a fin de procurar la pronta administración de justicia.
- 2.- Ser defensor de la justicia federal.
- 3.- Velar por la observancia de la ley, en cuanto se afecte el interés público.
- 4.- Ejercer las funciones de acusador público en las causas criminales de los funcionarios de la Federación.
- 5.- Ser ponente en las dudas de Ley.
- 6.- Revisar las listas y extractos de que habla el

artículo 45 de la Ley de febrero de 1826.

Las funciones del Procurador General, son:

Primordialmente las de representar la Hacienda Pública como:

1.- Acusador, tanto de particulares como de Instituciones por actos cometidos en contra de la Hacienda Pública.

2.- Defensor de dicha Institución en los asuntos en que la misma fuese parte.

3.- Deslindar responsabilidades de funcionarios públicos por actos cometidos en contra de la propia hacienda.

En el año de 1900, hay un intento por independizar la Institución del Ministerio Público, del Poder Judicial, y reglamentarla pero solo quedó simplemente en eso, o sea, en un intento.

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público, fue promulgada bajo el régimen de Porfirio Díaz, el 16 de diciembre de 1903, "Distinguiéndose ya la función propia de los Organos Jurisdiccionales, o sea, la de convertir en mandato particular y concreto, el general y abstracto del Derecho, de la función encargada de cuidar por el respeto a la legalidad, propia del Ministerio Público". (9)

El maestro Rivera Silva, nos presenta en su obra ya

(9). AGUILAR Y MAYA, JOSE. Ob. Cit., p. 18.

citada, algunas palabras del Presidente Porfirio Díaz, con motivo del informe ante el Congreso en el año de 1903, discurso en el cual hace alusión a la Institución del Ministerio Público, precisando en el mismo, las causas que le dan forma, destacando en el discurso lo siguiente: "Uno de los principales objetos de esta Ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las Huellas del delito y aun de practicar ante sí las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de este o de sus autores". (10)

Es indiscutible que la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, traía una importante reforma en lo referente al sistema de administración de justicia, por lo menos formalmente, ya que no fue posible que dicho ordenamiento se aplicara en su espíritu, dado el ambiente inquisitorial que priva en aquel entonces, el cual perjudicaba a la mayoría de los habitantes del país.

E).- CONSTITUCION DE 1917.- Si bien se ha afirmado que las principales causas que originaron la Revolución de

(10). Ob. Cit., p. 73. ,

1910, fueron las desigualdades sociales y económicas imperantes en la dictadura de Porfirio Díaz, también es cierto que en esa época existía en el aspecto legal, una total anarquía, dada cuenta que obraba en los órganos encargados de procurar justicia, un sentimiento inquisitorio, más que un espíritu de administrar justicia, lo anterior se puede desprender de que el juez, era el personaje más importante del juicio abarcando absolutamente toda la secuela del procedimiento, iniciando precisamente su función con el conocimiento de un hecho delictuoso, a través de la denuncia, los rumores y aun por simples sospechas. El juzgador iniciaba la averiguación con ayuda de la policía judicial, que formaba un mosaico por su variedad de componentes y era aceptado cualquier sistema que pudiera aportar elementos de prueba para la comprobación de un delito y la captura y confesión de los presuntos responsables.

En la época prerevolucionaria, la policía judicial se integraba, entre otros elementos por los presidentes municipales, los jefes políticos los comandantes de policía y hasta los miembros del ejército.

Siendo pues que el sistema empleado por el poder Judicial, para encontrar la verdad de cualquier ilícito, variaba continuamente y podía consistir desde la tortura, hasta aquel mecanismo sobrehumano que fuera capaz de provocar la confesión deseada. Dada la omnipotencia del juzgado en esa época, y toda vez que la opinión pública en algunos casos, centraba su atención, en determinados procesos, el juez ponía todo su esfuerzo y conocimientos,

para que su fama y fortuna aumentara, de lo que se puede concluir que en la época prerrevolucionaria, los jueces, se preocuparon por encontrar culpables, más que por investigar la verdad de los hechos que dieron origen a la causa instruida.

Pero este sistema absolutista, que impedía toda defensa racional del imputado, debió ceder, dice Clara Olmedo "con lógica reacción ésta dio paso a un sistema opuesto de carácter acusatorio y popular, implantándose las prácticas procesales penales inglesas; mas las inmediatas consecuencias de adopción del procedimiento desarraigado, sin eliminar al acusador popular, provocó la restitución del Ministerio Fiscal como acusador público, cuyo prestigio era grande en Francia y se había extendido en gran parte del continente Europeo: lo había organizado la Ordenanza Francesa de 1670". (11)

Toda esta situación motivó la reacción de las teorías humanitarias que argumentaban la naturaleza humana del propio hombre, no obstante, el sistema inquisitorio desapareció hasta bien entrado el segundo decenio del presente siglo, con la Constitución de 1917, que entre sus postulados recoge las teorías de la escuela positiva, que fundamenta en sus principios, en la realidad de los hechos, en la aplicación de sus enunciados luego de la observación directa y basada en estudios científicos que revelan en un momento dado la necesidad de actualizar la legislación.

(11). Ob. Cit., T. II: p. 267.

El clima reinante en los finales de la primera década del presente siglo, era el apropiado para que nuestro país fuera protagonista de uno de los movimientos más gloriosos de nuestra historia, las desigualdades e injusticias reinantes en ese entonces, que hacían negatorio el respeto a los derechos del hombre, a la libertad, a las Instituciones y a la vida en general, trajeron como consecuencia lógica que surgiera el movimiento revolucionario de 1910, que dio como fruto la actual Constitución de 1917.

Nuestro Máximo Ordenamiento vigente, tiene principios sociales de gran trascendencia, para la vida de nuestro país en consecuencia, la implantación en definitiva de la Institución del Ministerio Público, era necesaria y urgente, y en la exposición de motivos que Venustiano Carranza, como jefe del país, esgrimo como base para la organización del Ministerio Público y concretamente las necesidades de que el artículo 21 Constitucional quedara comprendido dentro del contexto de las garantías individuales, es el que el maestro Manuel Rivera Silva recoge en su obra y que dice así: "Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera, recuerda horrorizada los atentados

cometidos por jueces que, ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de coersión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias no respetando en sus indagaciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que va no se hará por procedimientos atentarios y la aprehensión de los delinquentes. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual, quedará asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige". (12)

La Revolución de 1910 ha sido uno de los movimientos de mayor importancia que ha tenido nuestro país desde que nació como Estado, en ella se manifestó el sentir popular para saciar el hambre de justicia; estremeció la conciencia nacional para redimir la concepción valorativa de la sociedad sobre el valor individual del hombre y es manifiesta la tendencia socializadora del propio ordenamiento. La misma Constitución, no sería acorde con

(12). Ob. Cit., p. 74.

las causas que le dieron origen, si hubiera discriminado a la Institución del Ministerio Público como un organismo excelentemente de naturaleza social, carácter que le dan los artículos 21 y 102 Constitucionales.

Nuestra vida tiende a la eliminación definitiva del hombre solo, individualizado, no puede rlegarse esta función fuera de la Institución del Ministerio Público, pues quedaría incompleta si permanece estática o arrinconada en vicio burocrático, propio de un sistema obsoleto.

Es palpable la preocupación para que la Institución del Ministerio Público, se concentre en un nuevo e importante organismo público y que enmarcada dentro de los lineamientos de la Ley Fundamental, no solo busque cumplir con las atribuciones de persecutor de los delitos, sino que además sirva como fundamento a la estructura piramidal de la organización administradora de justicia, y que los funcionarios que forman parte de ella, se puedan desenvolver en un ambiente de progreso y comprensión, libertad y justicia; de que el Estado encuentre una seguridad y un cambio franco para llevar a efecto con el mayor éxito posible.

Los programas planificados que den como resultado la consecución de una seguridad a los miembros de la sociedad, lo que traerá como consecuencia que los agentes que formen dicha Institución, tendrán que deber ineludible el ser instrumentos de seguridad social en lugar de representar y dar una imagen de opresores de los pueblos, como en muchas

ocasiones son considerados los agentes del Ministerio Público y en especial su órgano de apoyo que lo es la policía judicial.

1.4. - CARACTERISTICAS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Despues de haber realizado un somero analisis de los antecedentes historicos de la Institución del Ministerio Público, podemos decir que la misma ha evolucionado de acuerdo a las necesidades de la sociedad, esto es, que dicha Institución ha sufrido modificaciones en cuanto a su estructura y atribuciones porque ha tenido que responder al desarrollo de la sociedad, pues en caso contrario, es indudable que su existencia y funcionamiento, no tendrían en la actualidad una explicación lógica y jurídica que la justificara como organismo necesario e indispensable del Estado.

Creo que es oportuno señalar que el Ministerio Público es una Institución del Estado, representante de la sociedad, que no solo se debe limitar a perseguir los delitos, sino que además está obligada a intervenir en todos los casos que le asignan las leyes, tutelando socialmente determinados derechos, como lo es el de representar en juicio los intereses de los menores e incapaces, para así cumplir cabalmente con su función de auténticos Representante Social.

Las principales características de la Institución del Ministerio Público segun Riviera Silva son las siguientes:

1.- "La jerarquía, porque constituye un cuerpo orgánico que actúa bajo un mando o dirección, que en este caso lo ejerce el Procurador.

2.- La indivisibilidad, en razón a que constituye un solo órgano, aun cuando sean varios sus agentes, lo que quiere decir, que en ejercicio de sus funciones, los agentes de la Institución, actúan como parte de ella, y no por su propio derecho o en su nombre.

3.- La independencia, porque para el ejercicio de sus facultades es autónoma, es decir, no depende de la potestad de otro órgano para poder ejercitar sus atribuciones persecutorias, esto es, ni el Poder Judicial, ni el Legislativo, mucho menos otra dependencia del Ejecutivo, tiene injerencia en sus facultades.

4.- La irrecusabilidad, es otra de las características de la Institución del Ministerio Público, dada cuenta que la misma en cuanto Institución no puede ser recusable, lo que no equivale a decir que sus funcionarios o agentes no puedan ser imputados para participar en determinado asunto.

5.- Esta Institución es un órgano del Poder Ejecutivo, facultada constitucionalmente para perseguir los delitos". (Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) (1)

CAPITULO 2

DE LA AVERIGUACION PREVIA PENAL

2.1.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La Averiguación Previa Penal, como todo acto de autoridad, debe tener una razón de su existencia, esto es, el motivo legal que la justifique, el porque dicha autoridad, que en este caso lo es la Institución del Ministerio Público, dio inicio a la facultad persecutora que le otorga la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio del artículo 21 Constitucional, podemos afirmar que la actividad persecutora de los delitos, está reservada exclusivamente a la Institución del Ministerio Público, debiendo agregar que dicha actividad la conforman dos fases, que son: la actividad de investigación de hechos presumiblemente constitutivos de ilícitos, que corresponde a la averiguación previa penal, o etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal como lo nombran algunos autores, y la conocida como etapa de acusación, que no es otra cosa que el ejercicio de la acción penal, facultad

esta del Ministerio Público, que al ser ejercitada es la que le da vida al preproceso y proceso penal.

Es requisito constitucional, por razón de motivación que el Ministerio Público, para poder iniciar una averiguación previa penal, deba cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad, que en el caso que nos ocupa son: la denuncia, la acusación y/o la querrela, condiciones estas, sin las cuales, el órgano persecutor de los delitos, no puede legalmente dar inicio a una averiguación previa.

Estos requisitos de procedibilidad, construyen indudablemente, un dique a la actividad investigadora del Ministerio Público, dada cuenta que si dicho órgano iniciara una investigación, sin satisfacer cualquiera de estos requisitos, su función atentaría contra la Constitución, y se convertiría en un auténtico órgano inquisitor, apartándose de su carácter de representante social.

Es necesario hacer mención de que el numeral 16 de la Constitución General de la República, en su segundo párrafo establece que un juez no podrá liberar una orden de aprehensión sin que proceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho que la ley castigue con pena corporal, de lo que se puede concluir que si una orden de aprehensión se dicta, ello es consecuencia del ejercicio de la acción penal, actividad reservada constitucionalmente al Ministerio Público, y como dicha acción penal se deduce con base a las investigaciones llevadas a efecto por el Representante Social; puedo afirmar que necesariamente

debe tener conocimiento de un hecho ilícito, por medio de una denuncia, acusación o querrela, para poder dar inicio a la primera fase de su actividad persecutora.

Por lo antes expuesto, puedo señalar que la denuncia, la acusación y la querrela, son los requisitos de procedibilidad, para que el Ministerio Público, pueda dar inicio a una averiguación previa penal y en su caso, ejercitar ante el Órgano Jurisdiccional competente la acción penal, en contra de la persona probablemente responsable de los hechos ilícitos que dieron origen a la respectiva averiguación previa.

Una vez expuesto lo anterior, estimo que es necesario precisar en qué consiste cada uno de los requisitos de procedibilidad, por lo que podemos decir que DENUNCIA, es el acto formal mediante el cual cualquier persona hace del conocimiento del órgano persecutor de los delitos, la comisión de hechos presuntamente ilícitos, siendo estos los que la ley señala que se persiguen de oficio. La ACUSACION, es la imputación directa que hace el sujeto pasivo del delito, o en su caso, su representante legal, a una determinada persona, de la comisión de un delito, este requisito de procedibilidad se puede presentar tanto en los delitos perseguibles de oficio, como en los de querrela necesaria. La QUERRELLA, es la imputación expresa, que hace el ofendido de un delito, que no se persigue de oficio, para que el ministerio Público, inicie e integre la averiguación previa, y en su caso, ejercite la acción penal: la querrela, puede ser presentada por el representante legal del ofendido, cuando este es legalmente

incapaz, es pues la querrela una manifestación de voluntad del ofendido o su representante legal en ejercicio de un derecho potestativo.

Al respecto, Cesar Augusto Osorio y Nieto, en su obra "La Averiguación Previa", señala: "Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso, ejercitar la acción penal contra el responsable de una conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo dieciseis, como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela". (13)

Algunos tratadistas, solo aceptan como requisitos de procedibilidad de la averiguación previa penal, la denuncia y la querrela, entre ellos el maestro Rivera Silva, quien afirma, que acusación y querrela son sinonimos en consecuencia la denuncia y la querrela no dejan al arbitrio del Ministerio Público, la iniciación de la averiguación previa penal, al respecto manifiesta: "Al tratar las generalidades de la función persecutoria, dijimos que la iniciación de ésta no quedaban al arbitrio del órgano investigador, sino que era menester, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación, Estos requisitos son la presentación de la denuncia o de la querrela..." (14)

(13). "La averiguación Previa", 59. Ed. Edit. Porrúa, Mexico 1990, p. 7.

(14). Ob. Cit., p. 109.

2.2.- DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

La finalidad que se persigue al iniciar una averiguación previa penal, es la de descubrir la verdad de los hechos que dieron inicio a la indagatoria, para estar en posibilidad de determinar bajo un criterio jurídico, si los hechos materia de la denuncia o de la querrela, son constitutivos de una o más figuras delictivas, así como en su caso, poder atribuirle la responsabilidad de esa conducta típica a determinada persona.

El Ministerio Público, como órgano rector de la averiguación previa, debe encaminar sus actividades en dicha fase del procedimiento penal, a comprobar si los hechos son constitutivos o no de un ilícito, así como si existen elementos que hagan probable la responsabilidad de algún individuo.

En esta parte del presente Capítulo, trataré lo referente a la comprobación del cuerpo del delito, tema que ha sido a la fecha, abordado con bastantes tratadistas de la ciencia procesal penal, sin que hasta la fecha, exista un criterio uniforme sobre lo que es el cuerpo del delito.

el Doctor Alberto González Blanco, define el cuerpo del delito de la siguiente manera: "Por cuerpo del delito, debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpada, es decir, a los

elementos materiales u objetivos que integran en cada caso del tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que pueden catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo, porque éstos se refieren al problema de la culpabilidad". (15)

La legislación procesal vigente en el Estado de Michoacán señala en su artículo 86, que se tendrá por acreditado el cuerpo del delito cuando se justifiquen los elementos constitutivos del tipo penal, por cualquier medio probatorio que señale la ley o que no esté reprobado por esta. Imponiéndoles dicho ordenamiento en su numeral 87 al Ministerio Público y al Órgano Judicial, el deber de procurar la comprobación del cuerpo del delito, base del procedimiento penal.

El capítulo V de la mencionada Ley Adjetiva Penal, regula lo relacionado a las reglas que se deben cumplir para la comprobación del cuerpo del delito; del estudio de ese capítulo, puedo afirmar que el Código Procesal Penal vigente en el Estado de Michoacán, establece tres formas para la comprobación del cuerpo del delito y son a saber: La directa, que consiste en demostrar la existencia del acto mismo; la indirecta, por la que se demuestra la existencia de determinados elementos, de los que se puede concluir en forma lógica y natural la manifestación del acto ilícito; y una tercera forma sería la conjunción de ambas formas. En relación a estas formas de comprobación

(15). "El Procedimiento Penal Mexicano". Edit. Porrúa, 7ª. Ed. México, 1975. p. 103.

del cuerpo del delito, el Maestro Rivera Silva, manifiesta que aunque varios tratadistas aceptan los tres sistemas para la comprobación del cuerpo del delito "Se puede afirmar que solo existen dos sistemas, puesto que el que alude a reglas especiales no elimina la posibilidad de que se comprobe el cuerpo con los elementos del mismo". (16)

Es preciso señalar que el citado ordenamiento legal, al igual que el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece o introduce en el sistema o forma directa de comprobación del cuerpo del delito, varios ilícitos de dolo específico, sin hacer aclaración de que los elementos subjetivos, no pueden demostrarse en forma directa. Al respecto Manuel Rivera Silva, señala: "Este error es hijo de la falsa creencia de que el cuerpo del delito siempre se informa con los elementos materiales, (los que percibimos con los sentidos), de la infracción". (17)

Bastante se ha discutido si el Ministerio Público debe en la etapa investigadora procurar la comprobación del cuerpo del delito, aunque algunos autores consideran que no esté obligado el representante social a demostrar en la averiguación previa penal el cuerpo del delito, aduciendo que para que se dicte una orden de aprehensión, solo se requiere constitucionalmente, que exista una denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley sancione con pena corporal, y que aquellas estén apoyadas

(16). Ob. Cit., p. 168.

(17). Ibidem. p. 167.

por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado: creo que este criterio es equivocado, ya que en mi opinión, el artículo 19 Constitucional, impone al Ministerio Público la obligación de comprobar o recabar datos en la averiguación previa penal que sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito.

Si bien es cierto, que el artículo 19 de nuestra Carta Magna, establece los requisitos que se deben cumplir para que un auto de prisión sea Constitucional, y que son a saber: que le mismo contenga la expresión del delito imputado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; también es cierto que el mismo precepto, impone en este caso al Ministerio Público, el deber de que en la averiguación previa aparezcan datos para comprobar el cuerpo del delito; es en base a lo anterior que considero que el Representante Social, tiene la obligación de comprobar el cuerpo del delito en la fase de investigación, pues en caso de que al ejercitar la acción penal, no estuviese acreditado el delito, me pregunto ¿de que iba a acusar formalmente a una persona ante el Órgano Jurisdiccional?. En esta situación estimo que el Ministerio Público, estaría convirtiéndose en simple gestor o en un abogado particular del supuesto ofendido, relegando con ello sus atribuciones persecutorias al juez, dejando por lo tanto de ser un autentico representante social.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de Michoacán, establece en su artículo 59 que el Ministerio Público, para la comprobación del cuerpo del delito dispondrá de todos los medios de prueba e investigación que estime procedentes siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley. De lo anterior se puede concluir que es en la averiguación previa penal, donde se deben recabar los datos tendientes a demostrar el cuerpo del delito, ya que como lo señala dicho precepto, el Ministerio Público dispondrá de todas las formas de investigación para demostrar el cuerpo del delito, baste recordar que la función investigadora del Ministerio Público, la realiza en la fase preparatoria al ejercicio de la acción penal o de averiguación previa, y concluye con el ejercicio de la acción penal; ejercicio este que convierte al Ministerio Público en parte en el preproceso y proceso, retirándole su calidad de autoridad investigadora.

Con base a lo anteriormente razonado, puedo concluir que la comprobación del cuerpo del delito, en la averiguación previa penal, es una obligación que tiene el Ministerio Público, impuesta a dicha Institución por la Constitución General de la República, tanto para el orden federal como común, y en el caso particular del Ministerio Público de Michoacán; a su vez se la impone su propia Ley Orgánica, así como el Código Procesal Penal vigente en la referida Entidad Federativa, en resumen, para que el Ministerio Público este en condiciones legales y formales de ejercitar la acción penal, tiene la obligación ineludible de acreditar en la averiguación previa penal, tanto el cuerpo del delito, como la presunta

responsabilidad del inculpado, pues de otra manera, dicho órgano facultado constitucionalmente para la persecución de los delitos, perdería su finalidad esencial, que es de ser un auténtico representante social.

2.3. - DE LA DEMOSTRACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

Como señalé en el subtema anterior, una de las finalidades de que el Ministerio Público, se avoque a la investigación de unos hechos denunciados, en primer lugar si los mismos encuadran en alguna conducta descrita por el Código punitivo y, en segundo estar, en posibilidades de poder demostrar en un momento determinado, si existe una probable responsabilidad de una o varias personas en la comisión de esa conducta.

Para la demostración de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público, realiza en la averiguación previa penal, una serie de actuaciones, como son las declaraciones de los testigos, y en ocasiones la del propio inculpado, así como descripciones de objetos, lugares o otras circunstancias que se encuentran relacionadas con los hechos, apoyándose el órgano persecutor para ese fin, en los dictámenes emitidos por los servicios periciales, así como en los informes de la investigación realizada por la policía judicial; en otras palabras, el Ministerio Público, para demostrar la probable responsabilidad de una persona, cuenta con la actuación de sus órganos de apoyo, así como con las diligencias que él lleve a efecto. Actividades estas, que solo son indicios, de responsabilidad, o mejor dicho, constituyen solo

indicios de la responsabilidad que se le atribuye a una persona, los cuales, indiscutiblemente, pueden llegar a ser desvirtuados en el período de instrucción.

Respecto a lo que es la probable responsabilidad, César Augusto Osorio y Nieto, en su obra "La Averiguación Previa", señala: "Por responsabilidad probable, se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito, y existirá cuando del cuadro procedimental, se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, concepción, preparación, o ejecución, o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena, pues tal certeza es materia de la sentencia". (18)

Para Rivera Silva, la responsabilidad es: "La obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de su sanción". (19)

Referente a la probable responsabilidad del inculpado, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, señala que el órgano investigador, dispondrá de todos los medios de prueba que estime necesarios, así como de los de investigación que crea procedentes siempre que no

(18). Ob. Cit., p. 26.

(19). Ob. Cit., p. 169.

sean prohibidos por la ley. Atento a lo anterior, podemos concluir que de acuerdo al citado ordenamiento legal, el Ministerio Público, goza de amplias facultades para poder demostrar la probable responsabilidad de un acusado, facultades que solo están limitadas, a que los medios de prueba e investigación realizados para tal efecto, no estén prohibidos expresamente por la ley.

En el apartado anterior, afirmé, que el Ministerio Público está obligado a demostrar en la etapa de averiguación la comprobación del cuerpo del delito, lo mismo puedo aseverar respecto a la demostración de la probable responsabilidad de un indiciado, ya que de no ser así, no estaría en posibilidades de ejercitar la acción penal, dada cuenta que esta es la acusación formal que realiza el Ministerio Público, ante los tribunales, solicitando de estos la aplicación de la ley a un caso concreto, y en caso contrario; es decir, que el órgano persecutor de los delitos, ejercitara la acción penal, sin que en la investigación previa, aparecieran datos que hicieran probable la responsabilidad del acusado, estaría delegando sus atribuciones de investigador de los delitos, el órgano jurisdiccional.

La obligación que tiene el Ministerio público, de demostrar la probable responsabilidad del inculcado en la averiguación previa penal, se la impone la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, en sus artículos 59 y 82 fracción I; aquél señalando que: "el Ministerio Público, para comprobar la responsabilidad probable de un acusado dispondrá de todos los medios de

prueba e investigación que no estén expresamente prohibidos por la ley": por su parte el numeral 82 fracción I, señala, que el Ministerio público "ejercitará la acción penal, ante la autoridad judicial competente, cuando estime comprobada la existencia de un delito sancionado (con pena privativa de libertad) y acreditada la presunta responsabilidad del acusado"; interpretado a contrario sensu el anterior precepto, podemos concluir que el Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal, si en su opinión no están acreditados en la averiguación previa penal, tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del acusado.

El anterior artículo, es criticable, en virtud, de que emplea en su redacción la comprobación de la existencia de un delito, en lugar de señalar la comprobación del cuerpo del delito, termino éste que considero es el adecuado, ya que el Ministerio público lo que debe probar con base a las diligencias practicadas en la etapa de averiguación previa, es que un delito se cometió, y que este causó un daño a una persona determinada o a la propia sociedad ya que lo que señala el citado numeral en relación a que se acredite la existencia de un delito, es materialmente imposible, sobre todo en los delitos instantáneos. También incurre el citado precepto en el error de emplear la palabra presunta en vez de probable, al referirse a la responsabilidad, ya que la expresión presunta, se refiere a la prueba presuncional o circunstancial, lo que indudablemente constituye un error, ya que la prueba presuncional conduce necesariamente a la prueba plena, lo que como manifiesta Osorio y Nieto, es materia de sentencia.

2.4.- DE LA FE MINISTERIAL EN EL PERIODO DE INVESTIGACION .

La fe publica de que está investido el Ministerio Público del fuero común del Estado de Michoacán, se contempla en la legislación de esa Entidad Federativa, por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, en su artículo 62 que a la letra dice: "El Agente del Ministerio Público, tiene fe pública y sus actuaciones tendrán valor probatorio pleno, si se ajustan a las disposiciones legales de la materia".

Para poder entender en qué consiste la fe ministerial de que está investido el Agente del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa penal, es oportuno señalar en qué consiste esa facultad: en mi opinión, la fe ministerial de que está investido el Ministerio Público en la averiguación previa, es la potestad de que está conferido dicho funcionario, en la etapa de referencia, al recibir denuncias, al declarar testigos, al declarar a los inculcados, así como para describir objetos, personas, lugares y efectos de los hechos que dieron origen a la indagatoria en la que se actúa.

Es indubitable, que toda autoridad en ejercicio de sus funciones tiene fe pública, para asentar hechos o situaciones que sucedan o se lleven a cabo con motivo de

sus funciones, fé pública que estimo es indispensable que la tenga el Ministerio Público, en su actuación investigadora, dada cuenta que en varias ocasiones, los delitos dejan huella que en su mayoría de los casos son indispensables para comprobar el cuerpo del delito, y que las mismas con el transcurso del tiempo pueden llegar a desaparecer, y como el órgano persecutor es la autoridad que primero conoce del ilícito, es forzoso que dicho funcionario esté investido de fé pública, en la averiguación previa, ya que sin esta facultad, en muchos de los casos se estaría en la imposibilidad de comprobar el cuerpo del delito.

No obstante lo antes expuesto, quiero señalar que en mi opinión la actual Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, incurre en un adusto equivoco, al establecer que las actuaciones del Ministerio Público, tendrán pleno valor probatorio, si se ajustan a las disposiciones vigentes de la materia; al respecto es necesario señalar que otra disposición que se relaciona con la actuación del Ministerio Público, en cuanto órgano persecutor de los delitos, es el Código Procesal Penal, que en relación a la confesión dice lo siguiente en su artículo 255: "si la declaración de conformidad con los hechos imputados se produce fuera de la averiguación previa o del proceso penal, solo tendrá valor jurídico cuando haya sido ratificada dentro del proceso, ante el tribunal de la causa", del citado numeral puedo afirmar que el juzgador, al valorar las pruebas, deberá dar pleno valor probatorio a la confesión que el inculcado haya realizado en su declaración ministerial, valoración esta que en muchas

ocasiones deja al inculpado en estado de indefensión dada cuenta que en la mayoría de las veces, cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con detenido, este va "confeso", confesión que en las mayoría de las ocasiones le son arrancadas al inculpado por medio de la violencia, situación esta, que casi es imposible de demostrar, en el período probatorio.

Por esta razón, o sea, porque en bastantes ocasiones las declaraciones ministeriales, o mejor dicho, las confesiones que realizan los inculpados ante el Ministerio Público, son obtenidas por medios prohibidos por la ley: estimo que la fe pública del Ministerio público, debe ser limitada, o dicho de otra manera, condicionada a que se cumplan determinados requisitos, para que en la confesión que realiza el indiciado ante un agente de esa Institución, para que dicho funcionario tenga fe pública en esa actuación.

En efecto, es del dominio público que cuando el Ministerio público ejercita la acción penal con detenido, este va va confeso, pero es cierto que dichas confesiones, se obtienen mediante el empleo de la violencia física o moral, y lo que es más grave todavía, es que en algunas ocasiones, los propios Agentes del Ministerio Público, carentes de probidad personal, y olvidando el carácter que los distingue de ser representantes de la sociedad, y por lo tanto celosos guardianes de orden legal se aprovechan de la ignorancia del detenido o de su analfabetismo, para obtener una confesión del indiciado; es por ello, que considero que la fe pública del Ministerio Público, debe

ser limitada en esos casos particulares, imponiendo ciertos requisitos, como lo serian: que la persona acusada, al momento de rendir su declaración ministerial, fuera asistida por un abogado de su confianza, el cual debe necesariamente intervenir en la diligencia, prestando asesoría a su cliente, o en su defecto, si el detenido no puede ser asesorado por persona de su confianza, que dicha diligencia ministerial de declarar el presunto responsable, no se lleve a cabo.

Debo señalar que el numeral 40 de la Ley Organica del Ministerio Publico del Estado de Michoacan, establece que desde el momento en que una persona sea detenida para la investigación de un delito, podrá asistirse de un defensor, derecho del indiciado que por la prepotencia y arbitrariedad de los Agentes del Ministerio Público, en pocas veces es ejercido y en las pocas ocasiones en que se pone en practica, resulta intrascendente la asistencia que tiene el inculpado, dada cuenta que por lo regular los Agentes del Ministerio Publico, no le dan intervención al abogado, señalando como justificación de su negativa, que solo pueden estar presentes pero no intervenir en la diligencia, por lo anterior, estimo que es necesario que se imponga como obligación que en la diligencia ministerial relativa a la declaración del inculpado este cuenta con una auténtica asistencia tecnica-legal, es decir, que el abogado que lo asesore en la misma, tenga participación y no sea como lo es actualmente: una figura decorativa.

2.5.- DE LOS ORGANOS DE APOYO: SERVICIOS PERICIALES Y POLICIA JUDICIAL.

Como ya lo señale anteriormente, la persecución de delitos corresponde por disposición Constitucional, al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel: de lo que antecede podemos asegurar que la policía judicial, aunque está legalmente facultada para perseguir los delitos, ésta, no puede dar inicio por mutuo propio a una averiguación, dada cuenta de que la actividad persecutora de la policía judicial, se encuentra subordinada a la autoridad y mando del Titular de la averiguación previa penal.

Con base a esa subordinación, podemos afirmar que la policía judicial, es un auxiliar u órgano de apoyo del Ministerio Público, en la etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal.

El criterio anterior, lo sigue la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, la cual establece en su artículo 23 que la policía judicial tiene la función de realizar las investigaciones de los delitos que le sean encomendados por el Ministerio Público. Dicho precepto es acorde con lo establecido por la Constitución de la República, ya que el citado numeral de la Ley Orgánica autoriza a la policía judicial a realizar investigaciones,

cuando las mismas le sean encomendadas por el Ministerio Público.

No obstante lo ordenado por ese precepto, en la práctica, pocas veces es acatado, dada cuenta de que la policía judicial, realiza investigaciones por su propia cuenta, sin que se ponga un freno a esa anomalía, la cual constituye indudablemente un peligro para la ciudadanía, ya que no en pocas ocasiones dichas investigaciones realizadas, están encaminadas a extorcionar a las personas.

Es indiscutible que la policía judicial, ha revasado la autoridad y mando del Ministerio Público, y que en muchas de las veces las investigaciones que realiza, violan los más elementales derechos humanos, lo que ha traído como consecuencia que la sociedad pierda la confianza que debería tener en dicha corporación policiaca, la cual supuestamente y de acuerdo a la Constitución debe de perseguir y contribuir a la tranquilidad y la convivencia social dentro de los límites que marca la Ley.

Es necesario que el Estado tome medidas para acabar con los abusos que cometen algunos elementos de la policía judicial, y proceder en contra de ellos cuando en ejercicio de sus funciones, abusen de su autoridad. Por otra parte, considero que es imposterizable que la policía judicial sea profesionalizada, dada cuenta de que esta no posee en la actualidad métodos técnicos de investigación, sino que por el contrario, emplean para investigar los delitos métodos primitivos tales como la tortura y la intimidación. Es sorprendente que en ocasiones, cuando se presenta una

denuncia en contra de quien resulte responsable, y el Ministerio público, encomienda la investigación de los hechos denunciados a la policía judicial, ésta en muchas veces de pronto como por arte de magia, aparece con el probable responsable ya "confeso". sin que puedan explicar los "investigadores" en forma lógica y secuenta de que forma llegaron a descubrir los hechos; he de hacer la aclaración de que en este caso, me estoy refiriendo a la policía judicial del Estado de Michoacán, ya que no se exige para pertenecer a dicha corporación, más que estudios de primaria, con lo que se puede dar una idea de la "capacidad" de investigación con que cuenta la policía judicial del Estado.

Así como considero, que la policía judicial es un órgano de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y dicha corporación es necesaria para que el órgano persecutor, cumpla con más eficiencia su labor, también requiere el Ministerio público del auxilio de especialistas en ciencias o artes que lo ilustren en determinados hechos o situaciones que requieran de dictámenes de personal especializado. Este criterio es el seguido por Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, la cual establece en su numeral 25 fracción I. lo siguiente: "La Dirección de Servicios Periciales, tiene entre sus funciones la de emitir dictámenes en las diversas especialidades a efecto de resolver cuestiones técnicas y científicas en la investigación de los delitos, cuando lo requieran los Agentes del ministerio Público". Si bien es cierto que de acuerdo a lo que señala el artículo comentado la actividad de los servicios periciales está

subordinada a la autoridad del Agente del Ministerio Público, también es verdad que este, no debe de tratar de influir en el criterio de los peritos al emitir estos su dictamen, pues si ello sucediese, se desvirtuaría la función de los peritos, y su actividad no tendría una razón que justificara su presencia como órgano de apoyo del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa penal.

2.6.- RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA PENAL.

Quando el Ministerio Público, estima que se encuentra agotada una investigación previa penal; o que el trámite de la misma no puede seguir, por existir circunstancias que no permiten que dicha indagatoria se concluya, se dicta en el primer caso, "el acuerdo de archivo; (el Código Federal de Procedimientos Penales lo denomina acuerdo de no ejercicio de la acción penal); o el "de consignación", según proceda, y en el segundo supuesto, "de suspensión", de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, acuerdos los dos primeros que resuelven en cuanto al fondo la averiguación, no así el de suspensión, (en Materia Federal se llama "resolución de reserva"), el cual como su nombre lo indica solo se suspende provisionalmente el trámite de la indagatoria.

Expuesto lo anterior, considero que es oportuno pasar al estudio de dichos acuerdos, que contempla la Ley Reglamentaria del Ministerio Público del Estado de Michoacán, haciendo una comparación de los acuerdos de suspensión y archivo que establece la citada ley, con los de reserva y de no ejercicio de la acción penal, que señalan las leyes en materia federal.

Esta figura de acuerdo de suspensión que contempla la citada Ley Orgánica, es equiparable con el acuerdo de reserva que establece el acuerdo 5/B4 de la Procuraduría General de la República, de fecha 14 de mayo de 1984, con la diferencia de que el acuerdo de suspensión se dicta según lo señala la Ley Reglamentaria del Ministerio Público del Estado de Michoacán, cuando después de agotada la investigación no se llega a demostrar la probable responsabilidad penal de persona determinada, y de requerirse a la parte ofendida por el ilícito para que en un término de 15 días aporte pruebas tendientes a esclarecer los hechos, y si no los aporta en ese plazo o las que aporte no son suficientes para poder determinar la probable responsabilidad de personas determinadas, se procederá a dictar acuerdo de suspensión, previa autorización del Subprocurador o del Delegado Regional según se trate.

Es indudable que este acuerdo de suspensión no tiene carácter de definitivo, dada cuenta que en contra del mismo existe el acuerdo de revisión que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, recurso que según lo establece el citado ordenamiento debe de ser resuelto por el Procurador General de Justicia del Estado.

Por lo que respecta al acuerdo de reserva que está contemplado en el acuerdo 5/B4 de la Procuraduría General de la República, puedo aseverar, que si bien las causas por las que es procedente dictar este acuerdo, son similares a las que señala la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, el procedimiento para dictar el

acuerdo de reserva difiere del que se sigue para dictar el acuerdo de suspensión que establece la Ley Reglamentaria del Ministerio Público del Estado de Michoacán; en efecto, el Agente del Ministerio Público Federal, para dictar acuerdo de reserva, no requiere de autorización previa para dictarlo, y solamente necesita para dictar dicho acuerdo, el requerir al ofendido para que aporte pruebas en un plazo de 15 días, y solo en el caso de que no las presente en dicho término o que las que aporte sean insuficientes para poder determinar la probable responsabilidad de persona determinada, dictará el acuerdo de reserva después de lo cual girará orden de investigación a la policía Judicial Federal y someterá al acuerdo a consulta al Director General de Averiguaciones Previas; o en su caso, acordará con el Delegado que corresponda.

El acuerdo de reserva, no tiene el carácter de definitivo, esto es, no resuelve en cuanto al fondo de la averiguación previa penal, toda vez que si con posterioridad a que se dicte dicho acuerdo aparecen datos que hagan posible la continuación de la averiguación, ésta seguirá su trámite correspondiente, lo anterior lo puedo afirmar en base a lo que establece la citada circular y el numeral 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es indudable que tanto el acuerdo de reserva que contemplan las disposiciones en materia federal, ya aludidas como el de suspensión que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, tiene como finalidad que la procuración de justicia sea más pronta, ya que las averiguaciones en las que dice dicho

acuerdo, no requieren que el Agente del Ministerio Público les dedique parte de su trabajo, el cual puede encausar a las averiguaciones que tiene en trámite, lo que indiscutiblemente abate el rezago en las Agencias del Ministerio Público.

Por lo que toca a la Institución Procedimental que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, denomina acuerdo de archivo, la misma está contemplada en el numeral 75 del citado ordenamiento legal, que a la letra dice: "Se procederá, previa autorización del Subprocurador, al archivo de las diligencias practicadas en la averiguación previa penal, cuando el Agente del Ministerio Público compruebe que los hechos no son constitutivos del delito, o que siéndolos se demuestre que operó la prescripción para el ejercicio de la acción penal, que exista perdón del ofendido si se tratare de delitos que se persigan por querellas de parte, que se acredite la existencia de alguna excluyente de incriminación, excusa absolutoria o que ha muerto el inculcado".

Este acuerdo de archivo, aunque resuelve en cuanto al fondo la averiguación previa penal, no es definitivo, dada cuenta que la citada ley, contempla el recurso de revisión, mismo que se deberá interponer ante el funcionario que lo dicte o directamente ante el Procurador, teniendo la parte ofendida o el denunciante un término de 15 días para inconformarse contra dicho acuerdo, debiendo, en caso de ser delito de los que se persiguen por querrela, presentar agravios el inconforme, pues de otra forma dicho recurso se declarará sin materia, lo que no sucede en los delitos que

se persiguen de oficio, en los que se puede suplir la falta de agravios: este recurso de revisión es resuelto por el Titular de la Institución del Ministerio Público, y contra la resolución que éste dicte no existe recurso alguno, lo anterior es señalado por la citada Ley Orgánica en sus artículos 77, 78, 79 y 80. Atento a lo anterior, podemos decir que el acuerdo de archivo adquiere el carácter de definitivo, si el mismo es confirmado por el Procurador, o si no se interpone el recurso de revisión, o si interpuesto este, no se expresan agravios si se tratare de averiguaciones que se iniciaron por delitos que se persiguen por querrela de parte.

El acuerdo de archivo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, es equiparable al "no ejercicio de la acción penal", que contemplan tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en cuanto a las causas por las que en aquella procede dictar acuerdo de archivo y en estos ordenamientos, por lo que ve a la procedencia de "no ejercicio de la acción penal": existiendo diferencias en cuanto al procedimiento para que se dicten los acuerdos de archivo o de no ejercicio de la acción penal, según sea la competencia Federal o de Michoacán de que se trate; acuerdos que tiene como finalidad dar por concluida la averiguación, debiendo señalar que en materia federal, las causas para que proceda el no ejercicio de la acción penal, están contempladas tanto por Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 137, como en el acuerdo 4/84 publicado en el Diario Oficial de la Federación

estableciéndose en este las bases para que se pueda dictar acuerdo de no ejercicio de la acción penal, mismo que puede ser autorizado por los Subprocuradores Regionales (artículo 5 bis, fracción IV); o por los Delegados Estatales y Metropolitanos (numeral 36 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), es de hacer notar que el acuerdo que ordene no ejercitar la acción penal puede ser impugnado, ya que así lo establece el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que el ofendido denunciante o querellante dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha en que se le haya notificado el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, podrá impugnarlo ante el Procurador General de Justicia, el cual oyendo el parecer de sus auxiliares, decida si es de ejercitarse o no la acción penal; contra la resolución de dicho funcionario no existe recurso alguno.

Respecto al acuerdo de "archivo" de la averiguación previa, o también llamada "no ejercicio de la acción penal", bastante se ha discutido por la doctrina al respecto, sin que hasta el momento exista un criterio uniforme sobre el particular, encontrándonos con dos teorías: aquella que afirma que el no ejercicio de la acción penal es violatoria del artículo 21 Constitucional, ya que según los tratadistas que sostienen este criterio, dicho precepto de nuestra Carta Magna, aunque faculta al Ministerio Público a perseguir los delitos, también le impone una obligación al órgano persecutor de los delitos, y no le deja a su arbitrio cuando ejercitar o no la acción penal, este criterio es el sostenido entre otros por el

Doctor Ignacio Burgoa, quien sostiene entre otras cosas, que si durante la averiguación previa penal, se llega a comprobar la existencia de un delito y existen datos que demuestren la posible responsabilidad en su comisión: el Ministerio Público debe de ejercitar la acción penal, deber que según el mencionado autor se lo impone el citado precepto constitucional, obligación que excluye la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal llegando el maestro Ignacio Burgoa a la siguiente conclusión: "El artículo 21 Constitucional, en lo que al Ministerio Público atañe, si contiene una verdadera garantía individual en favor de todas las personas que sean sujetos pasivos de un delito, asistiéndoles el correlativo derecho de exigir de la citada Institución la investigación penal correspondiente y el ejercicio de la acción punitiva correspondiente ante los tribunales". (20)

Entre los que sostienen otro criterio opuesto, encontramos al maestro Rivera Silva, quien afirma: "La resolución llamada de archivo, ha sido criticada, manifestándose que el Ministerio Público, se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar, que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público, no tiene elementos que la comueben y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo que dispone el artículo 16 Constitucional". (21)

(20). "Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa, 13a. Ed. Mexico, 1980, p.p. 666-667.

Estimando el citado autor que el Ministerio Público consignara o ejercitara la acción penal, sin tener los elementos necesarios entorpecería la pronta administración de justicia, ya que dicha consignación multiplicaría el trabajo de los tribunales.

Respecto a los criterios ya mencionados, estimo que ambos tienen aspectos que son válidos, dada cuenta de que como dice Rivera Silva, si el órgano persecutor ejercitara la acción penal, sin allegarse elementos para demostrar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del acusado, esa acción carecería de bases legales para su ejercicio lo que pondría en evidencia la capacidad de los miembros de la Institución del Ministerio Público. Por lo que toca al criterio sustentado entre otros por Burgoa, considero que para que el mismo pueda ser aplicado es necesario que se modifique el artículo 21 Constitucional, en el cual se debería de agregar que el Ministerio Público se puede abstener de perseguir los delitos, en los casos que establezca la ley reglamentaria, y de esa forma, si el órgano persecutor se abstuviera de ejercitar la acción penal, sin ajustarse a los supuestos que para el caso estableciera su Ley Orgánica, el ofendido o denunciante tendría el recurso de amparo contra ese ilegal proceder de algunos funcionarios del Ministerio Público.

Estimo que con esa reforma, los derechos de los ciudadanos estarían protegidos en contra del proceder arbitrario y en ocasiones deshonesto de algunas personas

que actúan en funciones de la Institución va que no se puede ocultar, que en muchas de las veces, algunos miembros del Ministerio Público, se apartan de el espíritu que caracteriza a la Institución que representan, que lo es el de que siempre debe de obrar de buena fé, como podría ser el caso de que en vez de velar por el respeto a la ley, protegieran intereses particulares en lugar de tutelar los de la sociedad a la cual representan.

El tercer acuerdo que da por concluida la averiguación previa, es el de "consignación", el que consiste en que se llega a la determinación de que es procedente, "ejercitar la acción penal", o sea que hay elementos para poder acusar ante el Órgano Jurisdiccional, solicitando de éste por medio del ejercicio de la acción penal, que aplique el derecho a un caso concreto; es oportuno decir, además, que para que ejercite la acción penal el Ministerio Público, debe de estimar que los datos que arroje la averiguación previa penal, deben de ser suficientes para tener por acreditado tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado, de lo anterior podemos señalar que el proceso penal nace como consecuencia de la acción penal, tema que tratare en forma particular en el siguiente capítulo.

CAPITULO 3

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

3.1.- DEFINICION DE ACCION PENAL.

La prohibición del Estado a que sus ciudadanos solucionen su problemas en forma particular, principalmente cuando los mismos han surgido como consecuencia de un hecho delictivo, nos ha dado como resultado de que el proceso jurisdiccional sea el unico y forzoso medio de solución a esos problemas.

Es indudable que el proceso nace como consecuencia del ejercicio de una acción, por medio de la cual el Organó Jurisdiccional es provocado para que aplique el derecho en un caso concreto, en el caso que nos ocupa, o sea la acción penal, su ejercicio está reservado exclusivamente al Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 Constitucional, criterio este que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida, que a la letra dice: "ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que cuando no ejerce esa

acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional". (22)

El órgano persecutor en el ejercicio de la acción penal no hace uso de un derecho propio, sino que lo hace en representación de la sociedad, quien ha delegado ese derecho en el Estado, para que éste preserve el orden legal en la sociedad.

Expuesto lo anterior, es oportuno entrar al estudio de la acción penal, la cual nace con el delito, es decir con la conducta antijurídica, no debiendo confundir el ejercicio de la acción penal con la acción misma, ya que el ejercicio de la acción penal nace de la actividad investigadora realizada por el Ministerio Público, a consecuencia de que se le denunciaron hechos delictivos, y cuando en opinión del órgano persecutor se encuentran acreditados los requisitos necesarios para poder ejercitar la acción penal, es cuando excita al Órgano Juridiccional, solicitando de este la aplicación del derecho sustantivo penal en un caso concreto, dando dicho ejercicio de la acción penal vida al proceso penal, sufriendo el Ministerio Público con dicho ejercicio una metamorfosis: de ser autoridad pasa a ser parte.

Para entender qué es la acción penal, es necesario

(22). Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1985. Segunda Parte. Primera Sala. Mayo Ediciones, p. 15.

recordar que la acción procesal; al respecto han existido dos teorías que son:

A).- La teoría clásica de la acción, y

B).- Las teorías modernas o de la autonomía de la acción.

Respecto a la teoría clásica de la acción, podemos decir que nace con el derecho romano, en donde la acción era entendida como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece; conforme a esta concepción del derecho de acción, fue por lo que en el derecho romano, nació la costumbre de que para poder tener acceso a los tribunales era necesario demostrar que se tenía previamente una acción de por medio, ya que la misma, o sea, la acción una vez probada, era concedida por el pretor, a quien demostraba ser titular de un derecho sustantivo, y la acción concedida por el pretor era la que nacía del derecho de fondo vulnerado, con ello se dio vida a las distintas clases de acciones, o mejor dicho a la denominación de un calificativo para las acciones a fin de establecer con que derecho se ejercitaba y que era lo que el actor debía de hacer ante los tribunales.

Perdida la organización procesal romana, el concepto de acción procesal tiene que ir al concepto de derecho para obtener su significación y así la acción es concebida como el derecho reaccionado contra su violación; de acuerdo a esta teoría clásica, la acción procesal implica necesariamente dos supuestos que son: la existencia de un

derecho y la violación del mismo, como podemos observar, para la teoría clásica de la acción, el derecho de acción está subordinado al derecho sustantivo o derecho de fondo.

Desde la época del derecho romano hasta la segunda mitad del siglo XIX esta teoría clásica de la acción fue predominante y era cosa común identificar el derecho de acción con el derecho de fondo, hasta que aparecen varias juristas innovadores, los que afirman que el derecho de acción es distinto al derecho de fondo o sustantivo, surtiendo con esos precursores las teorías doctrinales de la autonomía de la acción, siendo las más destacadas la teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, la teoría de la acción como derecho abstracto y la teoría de la acción como instancia proyectiva.

La teoría de la acción como derecho a la jurisdicción considera que la acción es, un poder jurídico que faculta al actor para acudir a los tribunales, con derecho material o sin él, pudiendo ser su petición fundada o infundada, ya que esto lo va a resolver el Órgano Jurisdiccional.

Para los exponentes de la teoría de la acción como derecho abstracto, la acción es un derecho de provocar la función del Órgano Jurisdiccional en abstracto, es decir, sin predeterminedar el resultado de la función jurisdiccional.

Por lo que respecta a la teoría de la acción como instancia proyectiva, esta corriente manifiesta que la acción es una instancia proyectiva, ya que la misma no se

limita a excitar la función del Órgano Jurisdiccional, sino que dicha acción se proyecta a una tercera persona; esta teoría sostiene además que el derecho de acción no se restringe solo a provocar la actividad jurisdiccional, sino que supone una secuencia de actos como son: probar el fundamento de la acción, aportar pruebas, y hasta poder llegar a apelar la sentencia.

Expuestas las principales teorías de la autonomía de la acción, estimo que las tres son aceptables, porque postulan una verdadera independencia de la acción, pudiendo concluir que el derecho de acción es un derecho autónomo que corresponde a todo sujeto de derecho para provocar la función jurisdiccional en abstracto, llevando una pretensión al proceso.

Expuesto lo que es la acción, trataré de explicar en mi opinión qué es la acción penal, entendiendo esta como la facultad-obligación de la Institución del Ministerio Público, que nace de la comisión de un delito de provocar la actividad jurisdiccional, para que el Órgano Jurisdiccional aplique el derecho penal en un caso concreto.

Como he sostenido, la actividad persecutora de los delitos, se divide en dos fases que son: la fase preprocesal o de averiguación previa y la del ejercicio de la acción penal, realizándose esta última en el momento, o mejor dicho después de que el Ministerio Público agotó la primera; con base a lo anterior podemos decir que el Ministerio Público agotó la primera; con base a lo anterior

podemos que el ejercicio de la acción penal, es la actividad realizada por el Ministerio Público, una vez que practica la averiguación previa de hechos constitutivos de un delito y de la posible responsabilidad del inculcado, mediante la cual provoca al Órgano Jurisdiccional, solicitando de este la aplicación del derecho en un caso concreto.

He de señalar el ejercicio de la acción penal, no concluye o se agota con la excitación que realiza el Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional, sino que dicho ejercicio implica todas las actuaciones posteriores que realiza el órgano persecutor en la escuela procesal, como son la aportación de pruebas, el pedir aseguramiento de los bienes o embargos precautorios para asegurar el pago de la reparación del daño, el cumplimiento de las ordenes de aprehensión y comparecencia, la formulación de conclusiones y hasta en su caso la apelación de la sentencia y la expresión de agravios.

3.2. - CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

La acción penal, como otras acciones procesales tiene características propias, siendo estas las siguientes:

La acción penal es pública, porque su finalidad está encaminada a que se aplique la ley a quien se le imputa la comisión de un delito, y porque la acción penal no está regida por criterios de conveniencia, ni aun en los delitos perseguibles por querrela, ya que en los delitos que no se persiguen de oficio, la querrela solo es un requisito de procedibilidad, por lo que no debemos entender que en estos delitos el ejercicio de la acción penal que se intente, es para satisfacer el interés particular del ofendido, sino que el ejercicio de la acción penal por un delito perseguible por querrela de parte ofendida, es para satisfacer el interés público que tiene la sociedad de que se sancione a quien trastoca el orden social.

Otra de las características de la acción penal es que es única, lo que quiere decir que cuando una persona con su conducta viola varias disposiciones legales, la acción penal que se ejercita en su contra es por los delitos que haya cometido con su conducta, ya que no se puede aceptar que exista una pluralidad de acciones contra una misma persona que por acción u omisión hubiese violado varias disposiciones legales.

La acción penal es indivisible, porque la misma alcanza a todos los que hubiesen participado en la comisión del delito, va que lo que persigue el ejercicio de la acción penal, es que el Organó Jurisdiccional declare el derecho en un caso concreto, y si en el mismo participaron varias personas, lógico es que la acción penal se ejercite en contra de los responsables del delito. lo anterior lo podemos ejemplificar cuando en los delitos de querrela, como el adulterio y otros delitos patrimoniales cometidos por determinados familiares, si el supuesto ofendido presenta su querrela en contra de uno de los probables responsables, se procederá en contra de todos los que hubiesen participado en la comisión, preparación del delito o hubiesen prestado auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o induciendo a otro a cometerlo. (vease artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán).

Otros de los principios de la acción penal es el de oficiocidad, el cual consiste que el Ministerio Público, para ejercitar la acción penal, no se encuentra subordinado a que el ofendido por el delito se lo solicite; en México se acata este principio y la acción penal invariablemente se ejercita de oficio.

Algunos autores sostienen que el ejercicio de la acción penal no se sustenta en el principio de la legalidad, sino en el principio de oportunidad, principio este "que se inspira en la idea de que la acción penal no debe ejercitarse cuando así convenga a los intereses del Estado porque se perturbe la paz social o porque con dicho

ejercicio de la acción penal, se quebrante intereses políticos o de utilidad pública. Este principio tiene su plena expresión en los Estados totalitarios donde se sacrifica el interés particular, que es absorbido por el poder ferreo del Estado". (23)

En relación al principio de oportunidad, el Maestro Juan José González Bustamante señala: "En el principio de oportunidad campea un criterio de convivencia que resulta muy perjudicial para satisfacer los anhelos de justicia de la sociedad". (24)

Señala el citado tratadista que el principio de legalidad, es el más elemental principio de justicia. Y al respecto agrega: "A la sociedad le interesa vivamente que los delitos no queden impunes, y por ello la acción penal debe ejercitarse siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales. El órgano del Estado a quien se recomienda el ejercicio de la acción, debe respetarse como de una Institución de buena fe, que tiene por misión procurar que se repare el derecho violado". (25)

(23). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". 2ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1975., p. 46.

(24). *Ibidem* p. 46.

(25). *Ibidem* p. 47.

3.3. - DE LA REPARACION DEL DAÑO COMO SANCION PUBLICA.

El ejercicio de la acción penal en el derecho positivo michoacano lleva implícito el ejercicio de la acción del pago de la reparación del daño, cuando esta es exigible al probable responsable del delito, según lo establece el artículo 39 del Código Sustantivo Penal de Michoacán, ordenamiento que regula en su numeral 31 que cuando deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública.

Respecto al carácter de sanción pública, que tiene el pago de la reparación del daño cuando la misma debe ser hecha por el responsable del delito, algunos tratadistas sostienen que dicho carácter de la reparación del daño es inconstitucional, porque podría darse el caso de la acción penal se extinguiera por la muerte del delincuente; lo que no extinguiría la acción de reparación del daño, atento a lo que establece el artículo 82 del Ordenamiento Punitivo del Estado de Michoacán, que en ese supuesto, si se fallara a que con los bienes del delincuente se realizara el pago de la reparación del daño, dicha sentencia sería trascendental de las que expresamente prohíbe el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la resolución afectaría los derechos de terceros que en este caso serían los herederos del responsable del delito. Entre los que sustentan esta teoría, se encuentra el Maestro Juventino V. Castro, quien afirma al respecto:

"El artículo 22 de la Constitución prohíbe entre otras cosas las penas trascendentales. Por otra parte el artículo 91 del Código Penal del Distrito establece que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño. Si la reparación del daño es pena, en nuestra legislación, debe serlo en toda su extensión y en todas sus consecuencias, y si a pesar de ello puede ser impuesta a los herederos del muerto, lógicamente se concluye que nos encontramos en el caso de una pena trascendental, de las que expresamente prohíbe terminantemente el artículo 22 Constitucional". (26)

Respecto a esta posición, difiero totalmente de ella, ya que en mi concepto, la misma no tiene ninguna sustentación jurídica, ya que en el supuesto caso de que se extinguiera la acción penal por la muerte del delincuente, debe entenderse que para que se pudiera en un momento dado decidir por una autoridad judicial, que los bienes del delincuente fallecido, se aplicaran en su totalidad o en parte a la reparación del daño que causó con el delito, es porque el ejercicio de la acción penal, que lleva implícito el de reparación del daño, se ejerció antes del fallecimiento del responsable, y por lo tanto, su patrimonio estaba afectado antes de que ocurriera su muerte, en virtud del ejercicio de la reparación del daño; en ese supuesto, es indudable que la sentencia que ordenara que los daños causados con el delito se repararan con bienes que en vida pertenecieron al responsable, dicha

(26). "El Ministerio Público en México", Edit. Ferrua, 28. Ed. México, 1978., p. 112.

pena, no sería trascendental, respecto a los herederos del delincuente, dada cuenta, que la pena no sería impuesta a los bienes de los herederos, sino a los bienes que en vida fueron propiedad del inculcado, esto lo podemos afirmar, apoyándonos en lo que señala el Código Civil respecto a lo que es la herencia a la que define como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que se extinguen por la muerte. Atento a lo anterior, y como por disposición de la ley, la acción para exigir el pago de la reparación del daño, causado por un delito no se extingue por la muerte del delincuente, podemos afirmar que la sentencia que obligue a los herederos a pagar con bienes del responsable fallecido los daños que este ocasionó con su conducta delictiva, no puede ser considerada como violatoria de garantías individuales, porque la misma no es trascendental, dada cuenta que la misma afecta el patrimonio del delincuente, no los de sus herederos, los cuales podemos afirmar, que aunque es cierto tiene derechos sucesorios sobre los bienes del difunto, también es verdad que los mismos no entran todavía al patrimonio personal de los herederos, los cuales indudablemente que no se encuentran en estado de indefensión en los casos que se ventile ante una autoridad la acción del pago de la reparación del daño causado por la comisión de un delito, ya que con el carácter de herederos del delincuente fallecido pueden oponerse en el procedimiento a que los bienes del difunto sean afectados para cubrir dicha reparación del daño. Estimo que si sería trascendental la sentencia que se dictara en el sentido de que con los bienes del inculcado fallecido, se reparara el daño, cuando dichos bienes ya hubiesen pasado legalmente al

patrimonio particular de los herederos, antes de haberse ejercitado la acción de reparación del daño.

Referente a la prohibición constitucional que se relaciona a las penas trascendentales que menciona el artículo 22 de la Ley Suprema, dicha prohibición tiene una excepción y la misma se refiere a considerar como pena a la confiscación de aplicar total o parcialmente los bienes de una persona, por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito.

La reparación del daño que tiene un carácter de sanción pública, es inconstitucional según el criterio del Maestro Juventino V. Castro, quien en tal sentido se expresa en los siguientes términos: "Las disposiciones que elevan a la categoría de pena la reparación del daño, son inconstitucionales, porque se priva de su derecho para demandar y perseguir la acción de reparación del daño al ofendido, en la cuantía y extensión que solo el titular de la acción puede probar y demostrar que la justa, va que si no llega a aplicarse la pena que realmente le corresponde al delincuente, por desistimiento de la acción o cualquier otro acto que se suponga indebido, tampoco se logra hacer efectiva la justa y cabal reparación del daño, en detrimento del patrimonio particular del ofendido por el delito, al que se le niega toda participación en el proceso". (27)

(27). Ob. Cit., p.p. 115 y 116.

Por lo que toca al criterio antes transcrito, estimo que el mismo carece de bases jurídicas, dada cuenta que el ofendido en ningún momento se encuentra privado de sus derechos para poder ejercitar o exigir el pago de la reparación del daño que sufrió como consecuencia de un delito; en efecto, el Código Procesal penal vigente en el Estado de Michoacán, en sus artículos 44 y 45, establece que el ofendido puede constituirse en parte civil dentro del proceso penal, por sí o por su representante legítimo, para rendir prueba sobre la situación económica de inculpado y demostrar los daños y perjuicios que le haya causado con el delito, a fin de justificar el monto de la reparación del daño que exija el Ministerio Público, pudiendo constituirse el ofendido o su representante legítimo en parte civil para los efectos señalados, en cualquier estado o grado del proceso. Respecto a los casos en que el Ministerio público se desista de la acción penal, y que por consecuencia de la misma, el pago de la reparación del daño no se haga efectiva, ese tema o tópico lo trataremos con amplitud en el Capítulo cuarto del presente trabajo de tesis.

En relación a considerar como sanción pública el pago de la reparación del daño cuando la misma deba ser hecha por el delincuente, con el fin de reforzar mi criterio, es preciso agregar que si la acción de reparación del daño, nace de la comisión de un delito, lógico es estimar que el deber del delincuente de reparar el daño, es como consecuencia de una sanción pública, ya que no se puede concebir que el delincuente de "mutuo proprio" repare el daño causado y que con dicha actitud legitime los

71

beneficios que haya obtenido con su conducta antijurídica. Para concluir podemos agregar que el delito produce siempre un daño público, porque quebranta la tranquilidad social y produce alarma en la sociedad al turbar el orden establecido; pero además del daño que tiene un carácter patrimonial que quien lo causó está obligado a reparar; este daño patrimonial, no es esencialmente privado, sino que también afecta el interés público, y es por ello que cuando la reparación del daño sea impuesta mediante sentencia al responsable del delito, tiene el carácter de sanción pública, obteniéndose con este carácter el que se calma el sentimiento de venganza que nace en la víctima del delito.

3.4. - EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO.

Bastante se ha discutido en la doctrina procesal penal cual es el carácter del Ministerio Público en el proceso penal; tocante a este tópico se han elaborado diversas teorías sin que hasta el momento se llegue a un criterio uniforme respecto al carácter que tiene el ministerio público en el proceso penal, va que algunos tratadistas consideran que tiene el carácter de autoridad, y otros estiman que es parte en el proceso penal.

Tocante al carácter del Ministerio Público en el proceso penal, el Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de Michoacán, en su artículo 35 establece: "Como el Ministerio Público no tiene autoridad en el proceso, el agente que intervenga en este, no es recusable". Es indudable que de acuerdo a lo ordenado por este precepto el Ministerio Público tiene el carácter de parte en el proceso, criterio que ha sido sustentado en nuestra Máxima Tribunal, al sostener que no es procedente el juicio de amparo contra actos del Ministerio Público realizados por este en el proceso, porque en el mismo tiene el carácter de parte, según se desprende de la tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: "MINISTERIO PUBLICO. AMPARO CONTRA SUS ACTOS.- El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa por lo que en ese caso puede violar garantías y procede el juicio de amparo

en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto que es la consignación, y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo. (29)

Es principio procesal que todo proceso judicial supone tres sujetos fundamentales que son: dos que contendien y uno que decide o aplica el derecho. En el caso particular del proceso penal, este también supone los dos contendientes que son el acusado y Ministerio Público que actúa como representante de la sociedad y el juez que es el que va aplicar el derecho en el caso concreto que se le plantea.

En la doctrina procesal, se ha afirmado que existen dos tipos de partes en el proceso, la parte material que es aquella persona que en nombre propio solicita la aplicación de la ley; y la parte formal que es la persona que promueve la aplicación de la ley en nombre o representación de otro.

En el derecho procesal civil, es considerado como parte aquel que en su nombre o en representación de otro, defiende intereses de carácter privado; es evidente que por esa característica, el concepto que en el proceso civil no debe ser empleado en el derecho procesal penal, ya que en este, el Ministerio Público representa y defiende el

(29). Apéndice al Seminario Judicial en la Federación 1917-1981. Segunda Parte. Friauna Sola. Nueva Ediciones, p. 17.

interés de la sociedad. en cuanto que esta es la interesada en que se sancione a quien transgrede la ley.

No obstante que en la doctrina se ha aceptado el principio de que todo proceso jurisdiccional supone tres sujetos, dos que contienden y uno que decide, algunos tratadistas, sostienen que en el proceso penal no se cumple ese principio, ya que dicen el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad en el proceso, porque en su opinión es absurdo pensar que el Ministerio Público abandone los intereses sociales que representa en el proceso, para defender intereses individuales; en este sentido se manifiesta Juventino V. Castro, quien sostiene: "Si bien el Ministerio Público en el proceso penal es una parte meramente formal o funcional, su carácter de autoridad no lo abandona jamás en ningún momento del proceso". (29)

Estimo que de un análisis razonado de este criterio, puedo asegurar que el mismo es contradictorio, ya que según se puede observar, primero acepta que el Ministerio Público es parte formal o funcional en el proceso y luego sostiene que bien tiene ese carácter, el de autoridad no lo abandona jamás en ningún momento del proceso. Haciendo referencia a esta opinión del maestro Juventino V. Castro, podemos decir que su criterio no es correcto al afirmar que el Ministerio Público no abandona jamás su carácter de autoridad en el proceso, al respecto basta decir que cuando actúa dicha Institución en el proceso no tiene facultades para decidir en cuanto al fondo del asunto que se ventila

en el proceso, facultad de decisión que es característica de una autoridad. Se ha dicho que una acción que caracteriza al Ministerio Público como autoridad en el proceso, es cuando formula conclusiones no acusatorias, que con esa formulación se abroga facultades jurisdiccionales y que actúa como autoridad con ese hecho; es incorrecta esa opinión, ya que no es propio decir que al formular conclusiones no acusatorias el Ministerio Público invade la esfera jurisdiccional, ya que debemos partir del principio de que el Ministerio Público es una Institución de buena fe, y es justificable que no acuse con sus conclusiones, si estima que las pruebas que aportó en el proceso no son suficientes para acreditar la responsabilidad del procesado.

Para terminar el subtema del carácter de parte que tiene el Ministerio Público en el proceso penal, diremos que el órgano persecutor es en el proceso la parte formal que ejercita un derecho que pertenece a la sociedad, que esta ha delegado al Estado, y que es el verseguir en juicio a los individuos que trasgreden el orden establecido. En virtud de que el Ministerio Público, no representa en el proceso penal un derecho propio, es por demás ocioso decir que no puede hacer renuncia del mismo en forma caprichosa, pero hay que decir que atento a que el Ministerio Público es una Institución de buena fe, es correcto que en los casos que contempla la ley, solicite al órgano judicial el sobreseimiento de la causa penal.

CAPITULO 4

DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL

4.1. - DEFINICION DE DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL.

Desistir proviene del latín "desistere" que significa apartarse uno de un intento o empresa que se ha empezado a ejecutar: en tratándose de un derecho, es abandonar el mismo, o renunciar a ese derecho.

Conociendo el significado de la palabra desistir, podemos afirmar que el desistimiento de la acción penal, es el acto procesal mediante el cual la Institución del Ministerio Público, en forma expresa renuncia a su facultad constitucional de perseguir en un caso concreto, los delitos en el proceso mismo.

Referente al desistimiento de la acción penal, el Maestro Manuel Rivera Silva, señala: "Con purismo técnico, debe advertirse, que el desistimiento no es de la acción penal como impropiaamente señala el artículo 140 del Código

Federal de Procedimientos Penales, sino de la procesal penal, con la cual se impide el Órgano Jurisdiccional proseguir ejercitando su función, debiendo decretar de inmediato el sobreseimiento". (30)

Con relación al criterio del Maestro Riva Silva, es oportuno señalar que en mi opinión esa postura es incorrecta, dada cuenta de que si el desistimiento fuese como lo afirma el citado tratadista, de la acción procesal, y no de la acción penal, equivaldría a que el Ministerio Público se desistiera de los actos procesales y que con posterioridad pudiera ejercitarla por el mismo hecho delictivo; al respecto, hay que señalar que el Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, en su artículo 8 establece que el Ministerio Público no podrá desistirse de los actos procesales realizados; en virtud del ejercicio de la acción penal, para dejarlos sin efecto y posteriormente formular de nuevo su acusación.

Creo que si el criterio sustentado por el citado autor fuese aceptado, su aplicación sería violatoria de las garantías constitucionales que consagra el numeral 23 de nuestra Carta Magna, referente a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le condene o se le absuelva. Lo anterior lo puedo afirmar con base a que el efecto que produce el desistimiento de la acción penal, es que el Órgano Jurisdiccional decreta el sobreseimiento del proceso, resolución esta que por disposición de ley, surte efectos de sentencia absolutoria

(30). Ob. Cit., p. 61.

con valor de cosa juzgada.

La figura procesal del desistimiento de la acción penal, ha dado lugar a profundas discusiones entre los tratadistas del derecho procesal penal, siendo más los que se oponen a dicha figura procesal, ya que en su criterio, el Ministerio Público al desistirse de la acción penal, se abroga facultades jurisdiccionales, invadiendo con ello la esfera de competencia del juez: en relación al desistimiento de la acción penal, el maestro Juventino V. Castro manifiesta: "El Ministerio Público no puede desistirse de la acción penal, porque no le pertenece, como si se tratara de un derecho patrimonial de carácter privado. Sólo en los delitos perseguibles por querrela de parte es permitido que el perdón del ofendido ponga fin al proceso, y aún en ese caso debe de existir juicio. Pero el Ministerio Público no tiene, ni puede tener tal facultad, ya que una vez que se ha iniciado el proceso la función soberana del órgano Jurisdiccional va a decidir sobre la reacción procesal que se le ha planteado. El que pueda desistirse de la acción penal el Ministerio Público, poniendo así fin al proceso, por falta del órgano persecutor de los delitos, no significa sino que está suplantando al juez en su propia función jurisdiccional, decidiendo sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado". (31)

El desistimiento de la acción penal, dejó de ser contemplado por el Código Federal de Procedimientos Penales, restandole con ello atribuciones jurisdiccionales

(31). Ob. Cit., p. 6. 77 y 78.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

al Ministerio Público Federal, abrogación esta que indiscutiblemente beneficia tanto a la fase de procuración como a la de impartición de justicia, ya que el Ministerio Público, al no poder desistirse de la acción penal, no puede resolver en cuanto al fondo en el proceso, lo anterior trae como consecuencia de que la imagen del órgano persecutor de los delitos se ve beneficiado; podría decirse al respecto que si bien es cierto que de acuerdo a la Ley Adjetiva Federal Penal, el Ministerio Público, no puede desistirse de la acción, si puede solicitar el sobreseimiento del proceso y la libertad del inculcado, y que tal promoción de sobreseimiento es equiparable al desistimiento porque produce los mismos efectos, esto es, la terminación del proceso; al respecto hay que hacer hincapié de que si bien son iguales las causas por las que el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento del proceso, que las que se contemplaban como causales del desistimiento antes de que este fuese derogado del Código Federal de Procedimientos Penales, hay que hacer notar que de acuerdo a lo que establece el numeral 298 del citado ordenamiento legal, es el juez el que en los casos o solicitudes de sobreseimiento decidirá sobre la procedencia o improcedencia de esas promociones.

Es indudable que con la derogación del desistimiento de la acción penal del código Federal de Procedimientos Penales, se puso un freno al poder absoluto que con dicha figura procesal tenía el órgano persecutor de los delitos, ya que cuando el Ministerio Público se desistía de la acción penal, la función del juez pasaba a ser solo receptiva, dado cuenta de que solo se admitía a

decretar el sobreseimiento del proceso, lo que equivalía a que quien fallaba no lo era el juez, sino el Ministerio Público, afectándose con ello la esencia misma del proceso, que es, el que un Órgano Jurisdiccional aplique el derecho en un caso concreto.

4.2. - CAUSAS DE DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, ARTICULO 9 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE MICHOACAN.

El derecho positivo procesal penal del Estado de Michoacán, no ha evolucionado, dada cuenta que todavía contempla la figura procesal del desistimiento de la acción penal en su artículo 9, numeral que establece las causas por las cuales el Ministerio Público puede desistirse de la acción penal, causales que en el orpesente subtema desglosare haciendo la crítica que en mi opinión merece cada una de las causales de desistimiento que establece el referido ordenamiento legal.

El citado artículo del Código Procesal Penal de Michoacán, señala que el Ministerio Público puede desistirse de la acción Penal:

Fracción primera. - "Cuando aparezca plenamente probado en autos que los hechos materia materia de la acusación no son delictivos".

En relación a esta causal de desistimiento de la acción penal, despues de analizar su contenido, no queda hacer otra cosa que preguntarme ¿sera posible que el Ministerio Público, ejercite la acción penal, si los hechos que dieron

origen a la averiguación previa, no son constitutivos del delito? si el Representante Social, al agotar la investigación llega a la conclusión de que los hechos no están tipificados como delito. ¿por que no solicite autorización para dictar acuerdo de archivo en la averiguación previa? estas interrogantes, indiscutiblemente pueden ser contestadas, aunque en dicha respuesta no se encuentre una explicación lógica y jurídica. Respecto de la primera de las preguntas, puedo afirmar que desafortunadamente existen agentes o funcionarios de la Institución del Ministerio Público que carecen de la capacidad para poder concluir una vez agotada la averiguación previa penal, si los hechos investigados encuadran en alguna de las conductas señaladas como delito por el Código Sustantivo Penal, incapacidad que los convierte en inquisidores y los aleja de la principal función que tiene encomendada el Ministerio Público, como lo es el de la procuración de justicia, es indudable que para terminar con estas deficiencias los responsables de la Institución deben tomar serias medidas, lo que redundaría en beneficio de la función que tiene encomendada el Ministerio Público.

Por lo que hace el segundo cuestionamiento, estimo que si el agente del Ministerio Público, no solicita autorización para dictar acuerdo de archivo cuando después de agotar la investigación llega a la conclusión de que los hechos denunciados no son constitutivos del delito, es por que dicho agente desconoce totalmente la ley que reglamenta su actividad, cada cuenta de que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, en su artículo

75 señala que se procederá al archivo de la indagatoria, previa autorización del subprocurador cuando los hechos no sean constitutivos del delito: es en verdad sorprendente que algún funcionario del Ministerio Público ejercite acción penal, cuando no haya delito, en ese supuesto, quiero pensar que el agente que realice ese indebido ejercicio de la acción penal, es porque actúa con ignorancia y que no obra de mala fe y con intención de perjudicar a alguna persona. Estimo que cuando algún agente del Ministerio Público ejercite la acción penal cuando los hechos no sean constitutivos del delito, deben ser cesados de su función, independientemente de que se les pueda sancionar por incurrir en responsabilidad, es indudable que la persona y en este caso particular el agente del Ministerio Público debe de saber cumplir con su trabajo, dada la delicadeza de la función que debe de desarrollar, luego entonces si demuestra no tener la capacidad necesaria para desempeñar esa función, debe desde luego ser cesado en sus funciones; con lo anterior quiero decir que es imprescindible que a los funcionarios del Ministerio Público se les exija profesionalismo y los conocimientos suficientes para poder desempeñarse como agentes de dicha Institución.

La segunda fracción del numeral en estudio, establece como causal de desistimiento: "que resulte imposible la prueba de los hechos materia de la acusación".

Por lo que ve esta causa de desistimiento de la acción penal, es preciso recordar que lo que persigue el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, es en

primer lugar que el Organó Jurisdiccional aplique el derecho sustantivo penal en un caso concreto, y que la base para obtener esa finalidad es el probarle al Juzgador que efectivamente los hechos tipificados como delito se consumaron por una persona determinada. Luego entonces, es ilógico que el Ministerio Público ejercite la acción penal cuando los hechos que le sirvieron de base para el ejercicio de la acción no pueden ser probados: al respecto hay que recordar que la etapa de instrucción del proceso tiene como objeto el descubrir la verdad histórica, luego entonces, si el agente del Ministerio Público consigna hechos que son imposibles de probar, lo único que está haciendo es entorpecer la función del juez, ya que al ejercitar la acción penal cuando los hechos son imposibles de probar, lo que hace es saturar de trabajo al Organó Jurisdiccional y le delega sus funciones de investigación de los delitos.

Por lo que toca a esa circunstancia de que los hechos materia de la acusación sean imposibles de probar, estimo que la misma debe ser una causa de no ejercicio de la acción penal, pero no motivo de desistimiento de la acción penal, ya que no se puede concebir que al ejercitar la acción se piense que se puede probar los hechos y posteriormente se deduzca que es materialmente imposible probarlos.

La tercera fracción del numeral en análisis, establece como causal de desistimiento que: "la acción penal se encuentra extinguida".

En relación a las causas por las que fenecce la acción penal, el Código Sustantivo Penal señala como tales la muerte del delincuente (sic), la amnistía, el perdón del ofendido en los delitos de querrela necesaria y la prescripción de la acción penal; causas de extinción de la acción penal, que considero conveniente analizar cada una de ellas por separado (artículos 82, 83, 84, 85, 91, y 92 del citado ordenamiento legal).

Por lo que toca en relación a la muerte del delincuente como causal de desistimiento de la acción penal, considero que es innecesario que la contemple como tal el Código Sustantivo Penal de Michoacán. Dada cuenta de que si la muerte del acusado ocurriese en la etapa de averiguación previa, tan luego como el agente del Ministerio Público que conozca del asunto, este plenamente convencido del fallecimiento del indiciado, debe irremediablemente dictar el acuerdo que manda archivar la averiguación previa penal, pues de lo contrario, sería incomprensible que ejercitara la acción penal, en contra de una persona ya fallecida.

Por el contrario si la muerte del probable responsable ocurriese en el desarrollo del proceso, considero que es intrascendente que el Ministerio Público se desista de la acción penal para que se de por concluido el proceso, ya que hay que recordar que el tribunal goza de facultades para dictar auto de sobreseimiento en la causa, cuando tal circunstancia se presente.

Por otra parte, estimo que el Código Sustantivo Penal

de Michoacán, incurre en un grave error al emplear el termino delincuente en lugar del probable responsable, cuando señala la muerte del mismo como causa de extinción de la acción penal, ya que hay que recordar que la responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho delictivo, debe ser declarado por el tribunal y no por la ley, baste como apoyo a esta crítica el principio de derecho de que "nadie es culpable hasta que se le demuestre lo contrario".

En relación a la amnistia como causa de extinción de la acción penal, primero debemos señalar que la amnistia como una forma de extinción de la acción penal, es un medio esencialmente político, que manejado con criterios de tal naturaleza, permite al Estado cierta forma de renunciar a su poder soberano para perseguir los delitos, variando el concepto de que todo hecho delictivo y su autor deben sufrir las penas previstas, por otro de interes social, por el cual se sacrifica el primero en beneficio de la paz y tranquilidad social; es indiscutible que en una ley de amnistia entran en juego elementos que nacen de la conveniencia social que hacen que el Estado valore como más benéfico para la sociedad el conceder tal gracia en favor de los que delinquen que el buscar que sean sancionados por la conducta antijurídica cometida.

De lo expuesto puedo concluir que la Ley de amnistia se sustenta en cuestiones políticas y sociales, las cuales influyen decididamente en el Estado, para que éste renuncie a dividir su facultad de perseguir y en su caso sancionar a determinados infractores de la ley.

En cuanto a la amnistía como causa de desistimiento de la acción penal, estimo que la misma no tiene relevancia jurídica, dada cuenta de que si sabemos que la misma extingue la acción penal, no es indispensable para que dicha ley beneficie al indiciado que el Ministerio Público se desista de la acción con base a la respectiva ley de amnistía, lo anterior lo podemos afirmar acordándonos en que por disposición de la ley adjetiva penal, el tribunal tiene facultades para decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento del proceso, cuando se presente alguna de las causas de extinción de la acción penal, auto de sobreseimiento dictado por el tribunal de oficio, que indiscutiblemente es más beneficio para el indiciado, por que el auto de sobreseimiento que dicte de oficio el tribunal, es más rápido que el trámite que se sigue en los casos de desistimiento, ya que este para su otorgamiento requiere de más trámites burocráticos, lo que lo hace más tardío, lo que indiscutiblemente no es lo mejor a lo que el indiciado requiere.

En relación al perdón del ofendido en los delitos de querrela necesaria: tales como el rapto, estupro, entre otros: como causa de extinción de la acción penal, debo señalar que para que dicho perdón surta efectos legales, de acuerdo a lo que establece el artículo 85 del Código Sustantivo Penal de Michoacán, debe otorgarse antes de que la sentencia cause ejecutoria, requisito este que difiere al que para tal efecto señala el numeral 93 del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, el cual señala que el perdón del ofendido solo producirá efectos legales si es

otorgado antes de que el Ministerio Público formule sus conclusiones.

Como ya he manifestado, la querrela del ofendido o de su representante legal, es la manifestación fehaciente de quien la presenta, de que es su voluntad de que el Ministerio Público persiga el ilícito; requisito de procesabilidad, sin el cual el órgano persecutor de los delitos, se ve impedido para cumplir con su cometido en este tipo de conductas antisociales, lógico es pues que el orden del ofendido o de su representante legal extingan la acción penal en estos tipos de delitos, ya que el ofendido o su representante son los principales interesados en que se sancione o no a quien transgredió la ley con esta clase de ilícitos.

En relación a esta causal de desistimiento de la acción penal, estimo que el comentario que he realizado para las otras formas de extinción de la acción penal, es válido también, dada cuenta que considero que el citado perdón debe de otorgarse ante el tribunal, el cual al tener conocimiento del mismo, tiene la obligación de dictar el sobreseimiento del proceso, lo cual redundaría en una mejor procuración de justicia, caso contrario sería que el tribunal tubiese que estar supeditado a que el Ministerio Público se desistiera de la acción penal, lo que afectaría la celeridad de la impartición de justicia.

Otra de las causas por las que se extingue la acción penal es la figura de la prescripción, institución esta por la cual y en virtud del simple transcurso del tiempo, el

Ministerio Público se ve impedido para perseguir los delitos, en relación al tiempo que debe transcurrir para que la prescripción de la acción penal, el mismo no puede ser señalado en forma arbitraria por ninguna autoridad sino que la propia ley la que establece cuanto es el tiempo que se necesita para que opere dicha figura procesal de la prescripción.

En lo que concierne al tiempo que se necesita para que opere la prescripción de la acción penal, el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán, en su Título Sexto, Capítulo VIII, señala que los términos para la prescripción serán continuos y que se contarán a partir del momento en que el delito se cometió si fuese instantáneo, desde que cesó si fue permanente, y desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución, si el delito fuese continuado o si se tratase de tentativa; el término para la prescripción es de un tiempo igual al término medio aritmético de la pena de prisión que corresponda al delito, término para la prescripción que por disposición de ley no puede ser inferior de tres años, excepto en los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida o los que tienen pena alternativa, en cuyos casos el término para que opere la prescripción de la acción penal, es de dos años.

El ordenamiento legal invocado, establece que las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial en la investigación de los delitos, interrumpen la prescripción de la acción penal; al respecto debo manifestar que esta causa de interrupción de la prescripción tienen una razón de ser, dada cuenta de que si

como se ha dicho que la acción penal nace con el delito, también es cierto que el Ministerio Público para ejercitar ese derecho debe realizar una serie de actividades tendientes a comprobar los elementos constitutivos del delito, así como la probable responsabilidad del acusado, actividades que son materialmente imposibles de que el órgano persecutor las realice inmediatamente después o en el momento mismo en que se cometa el delito, baste para apoyar lo manifestado en que se ha sostenido que el órgano persecutor de los delitos, para realizar su función requiere cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad, como lo son, la denuncia, la acusación o la querrela. En resumen podemos concluir que si la propia ley le impone al Ministerio Público ciertos requisitos tanto de procedibilidad como de formalidad para que pueda ejercitar la acción penal, lógico es pues que sus actuaciones encaminadas a investigar los delitos interrumpen la figura jurídica de la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, si he afirmado que es justificable que las actuaciones del Ministerio Público y del tribunal tendientes a investigar los delitos interrumpa la prescripción de la acción penal, también debo manifestar que dichas actuaciones no deben en forma indefinida interrumpir la prescripción, ya que de ser así, se crearía una inseguridad jurídica en la sociedad, razón esta por la cual estimo que es acertado el criterio que siguen nuestros ordenamientos sustantivos penales, tanto el particular del Estado de Michoacán, como el Distrito Federal en el orden Común y para toda la República en materia Federal, los cuales señalan que las actuaciones practicadas en

averiguación de los delitos, por el Ministerio Público o por el tribunal, no interrumpe la prescripción de la acción penal si se practican después de que haya transcurrido la mitad del término necesario para que opere la prescripción, la cual deberá seguir transcurriendo y solo se interrumpirá con la detención del probable responsable. Véase artículo 97 del Código Sustantivo Penal del Estado de Michoacán y 111 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal.

Es indudable que la prescripción de la acción penal, es una auto-limitación que el propio Estado se impone para hacer valer su facultad de perseguir los delitos. Figura jurídica esta de la prescripción que verdaderamente constituye una auténtica seguridad jurídica, para los que por alguna circunstancia trasgredieron el orden social, ya que por la prescripción los que han llevado a delinquir, con el transcurso del tiempo, ven restituidos sus derechos.

En relación a la prescripción de la acción penal como causal de desistimiento, considero que la misma es jurídicamente intrascendente, dada cuenta que el tribunal de oficio o a petición de parte, debe dictar auto de sobreseimiento del proceso, cuando la acción penal se encuentre extinguida por la prescripción.

La fracción IV del artículo 9 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, establece como causal de desistimiento de la acción penal: "que durante el procedimiento auzarezca plenamente probado en autos que el acusado no ha tenido participación en el delito que se

persigue, o que exista en su favor alguna excluyente de incriminación, pero sólo respecto a dicha persona".

Por lo que respecta a la primera de las causales de desistimiento de la acción penal, que contempla la citada fracción, estimo que la misma si se justifica jurídicamente como causal de desistimiento, toda vez que en algunas ocasiones, por la premura del tiempo, las investigaciones que realiza el Ministerio Público en la averiguación previa, no se realizan con la profundidad y meticulosidad que las mismas requieren, y por tal premura del tiempo en varias de las veces se ejercita acción penal en contra de personas que no tienen participación en el delito, ya sea porque las investigaciones no se realizan con la profundidad que las mismas requieren, o porque en algunas veces existe dolo por parte de los testigos de cargo para perjudicar a determinada persona, y declaran con falsedad ante el órgano persecutor, a quien le falta habilidad o capacidad para realizar un interrogatorio que descubre la verdad de los hechos.

Aunque acepto que la anterior causal de desistimiento si se justifica jurídicamente, debo señalar que al igual que todas las causales de desistimiento, adolecen de fallas en cuanto al trámite para que las mismas sean motivo de desistimiento de la acción penal, consistiendo dichas fallas en que es el propio Ministerio Público el que realiza la valorización de las pruebas para determinar si se prueba alguna de las causales para desistirse de la acción penal, valorización esta que atenta contra la función jurisdiccional, ya que con dicha valoración que

hace el Ministerio Público, está determinando sobre la culpabilidad o inocencia de un procesado. Considero que para terminar con esa irregularidad jurídica, debe de instituirse un organismo independiente del Poder Ejecutivo, con facultades para decidir cuando y en qué casos debe la Institución del Ministerio Público desistirse de la acción penal.

En relación a las excluventes de incriminación como causal de desistimiento de la acción penal, estimo que las mismas no deben ser consideradas como causa para que el Ministerio Público se desista de la acción penal, en virtud de que la propia Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán en su artículo 75, faculta al Ministerio Público para dictar acuerdos de archivo en la averiguación previa penal, cuando se acredite alguna de las excluventes de responsabilidad; este criterio que sigue la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán estimo que es correcto, ya que si el funcionario de la Institución del Ministerio Público, una vez que agota la averiguación previa, llega al convencimiento de que se encuentra demostrada plenamente alguna de las excluventes de incriminación en favor del inculpaado, es justificable que se abstenga de ejercitar la acción penal, y mande archivar la averiguación, pues en caso contrario, se estaría "lavando las manos como Pilatos", violando con ello su propia ley reglamentaria.

En el supuesto de que el Ministerio Público se desista de la acción penal, aprovechándose en que en los autos de proceso se encontraba demostrada una de las excluventes de

incriminación, pienso que en tal hipótesis, el órgano persecutor de los delitos, con tal actitud se está abroquando facultades que constitucionalmente se encuentran reservadas al poder judicial, lo anterior lo podemos afirmar con base a que para que el Ministerio Público se desista de la acción penal en este suceso, necesariamente debe realizar una valoración de las pruebas que obran en el proceso, decidiendo unilateralmente de acuerdo a dicha valoración, en cuanto al fondo del proceso, relegando con ello al Órgano Jurisdiccional a un plano de ser solo una figura decorativa en el proceso penal.

Una vez que he realizado un análisis de cada una de las causales de desistimiento de la acción penal, que contempla el Código Procesal Penal vigente en el Estado de Michoacán, puedo concluir que dicha figura procesal penal, le otorga facultades jurisdiccionales al Ministerio Público, el cual al desistirse de la acción penal, invade con ello la esfera del tribunal, ya que como he sostenido decide con el desistimiento sobre la responsabilidad o inocencia de un procesado, rompiendo con ello la esencia misma del proceso.

Considero que el espíritu del legislador al contemplar el desistimiento como una figura procesal, fue con la finalidad de que se corrigieran las injusticias cometidas con motivo del ejercicio de la acción penal, que no cumpliera con las facultades que para el caso señala la ley. No obstante que la finalidad de evitar injusticias que estimo fue la que llevó al legislador a incluir en el Código Procesal Penal, la figura del desistimiento de la

acción, es loable, pero considero que el criterio del legislador fue erróneo al contemplar dicha figura procesal, ya que la misma, atenta contra el espíritu de nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que nuestro máximo ordenamiento establece en su numeral 21 que la imposición de las penas es propia y exclusiva del poder judicial, de lo que se puede concluir que solo el Órgano Jurisdiccional es el que puede legalmente determinar la responsabilidad o inocencia de un inculcado, principio este que rompe la figura procesal del desistimiento de la acción penal, ya que el mismo le otorga facultades jurisdiccionales al Ministerio Público, convirtiéndolo en juez y parte dentro del proceso, lo que indiscutiblemente constituye una aberración jurídica.

No creo que exista alguna persona que pueda negar que la figura procesal del desistimiento de la acción penal, convierte al Ministerio Público en un juez irrecursible e inapelable, ya que cuando se desiste de la acción penal, no procede recurso alguno contra esa actuación, según criterio que ha sustentado nuestro máximo Órgano Jurisdiccional, el cual ha sostenido la siguiente tesis: "MINISTERIO PÚBLICO. Cuando ejerce la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no el de autoridad, y por lo mismo, contra sus actos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones

de esa Institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional". (32)

En relación a la figura del desistimiento de la acción penal, el Maestro Juventino V. Castro, señala: "Desde luego, el desistimiento de la acción se opone a la doctrina, y se opone a los principios procesales, que son al mismo tiempo universales, científicos y jurídicos. El Ministerio Público al desistirse de la acción contradice al principio de obligatoriedad del proceso, ya que el carácter público de la relación procesal obliga a que no se lleve a una decisión final, sino hasta que haya transcurrido todas las etapas del proceso -incluyendo las dos instancias- y en que una autoridad judicial, previamente establecida dicte resolución; choca contra el principio de inmutabilidad del objeto del proceso, ya que dispone el Ministerio Público de la relación procesal como si versaran intereses de carácter privado, en que el poder dispositivo de las partes rigiera como en el proceso civil; y, por último, incumple el principio de irrevocabilidad de la acción, ya que el Ministerio Público acusa ante el Órgano Jurisdiccional, y más tarde retira su acusación, invadiendo funciones del juez, pues su desistimiento representa una falsa sentencia absolutoria". (33)

(32). Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 Segunda parte. Primera Sala. Mayo Ediciones., p. 327.

(33). Ob. Cit., p. 80.

En referencia al criterio antes transcrito, estimo que jurídicamente es correcto, dada cuenta que es verdad que la figura procesal del desistimiento de la acción penal, convierte al Ministerio Público en un órgano con facultades jurisdiccionales ilimitadas, poder que considero debe ser urgentemente limitado, cuya merma de atribuciones indudablemente traera como consecuencia una mejor imagen de la Institucion del Ministerio Público.

Como manifeste en líneas anteriores, considero que el objetivo del legislador al incluir la figura procesal del desistimiento en el ordenamiento penal adejtivo, fue con la finalidad de corregir o enmendar las injusticias que se cometieran al ejercitar indebidamente la accion penal por parte del Miniatrio Público , no obstante que estimo que dicha intención es loable; considero que el propio legislador incurrió en un grave error juridico, al permitir que el organo persecutor de los delitos, se desista de la acción penal apoyandose solo en su criterio, segun lo establece la Ley Reglamentaria del Ministerio Público, criterio que desde luego no es infalible ni menos puede ser arbitrario; es por ello que estimo necesario la creación de un órgano independiente del Poder Ejecutivo, que autorice o bien juzgue, la responsabilidad de la Institución del Ministerio Público por el abandono de su función persecutora, pero que además sea el que resuelva las solicitudes que se presenten sobre desistimiento de la acción penal y que en caso de que con motivo de un ejercicio irregular de la acción penal, se le causen daños a quien se le conceda el desistimiento, dicho órgano esté facultado para obligar a la Institución encargada de

perseguir los delitos a resarcir los daños materiales que le ocasiono a quien indebidamente acusó formalmente, pues no se puede ya aceptar que en un Estado de derecho, el Ministerio Público encargado de hacer respetar las leyes, viole las mismas al ejercitar la acción penal y después para corregir esa ilegalidad se desista de la acción y todo quede como si nada hubiese pasado, y cuando mucho en el mejor de los casos pida una disculpa a quien acusó indebidamente, sin tomar en cuenta que con dicha acusación le causó al acusado tanto daños económicos como sociales.

4.3. - DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL.

El Código Procesal Penal vigente en el Estado de Michoacán, en su artículo 10 establece que para que el Órgano Jurisdiccional pueda tomar en cuenta el desistimiento de la acción penal, será necesario que dicho desistimiento sea autorizado por escrito por el Procurador General de Justicia del Estado. Del análisis del citado cerceato legal, podemos concluir que el único requisito para que el desistimiento de la acción penal produzca efectos legales, es la autorización por escrito del Procurador, funcionario este que de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, resuelve en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que le es presentada la solicitud de desistimiento, sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

En relación a dicho requisito de procedibilidad para el desistimiento de la acción penal, estimo que si bien no es lo aconsejable que la importancia de la procuración de justicia requiera, creo que el mismo puede considerarse como aceptable, ya que evita que los agentes del Ministerio Público, se desistan de la acción penal, en forma

discrecional, va que de suceder así, traería como consecuencia una total anarquía en la procuración de justicia.

No obstante que es necesaria la autorización del Procurador para que el tribunal pueda tomar en consideración la promoción que le presente el Ministerio Público, relativa al desistimiento de la acción penal, estimo que dicha autorización del titular del órgano persecutor de los delitos es solo un dique, para que los agentes del Ministerio Público, no puedan desistirse a su arbitrio de la acción penal intentada, requisito este de procedibilidad en el desistimiento de la acción penal que viene a robustecer una de las principales características de la Institución encargada de perseguir los delitos; como lo es el orden jerarouico con que actua el Ministerio Público.

Es indudable que este requisito de procedibilidad es solamente un control Interno en la Institución del Ministerio Público, pero de ninguna forma satisface el principio constitucional de que la imposición de las penas compete al Órgano Jurisdiccional ya que en esta hipótesis es el órgano persecutor de los delitos el que valora las pruebas que obran en el proceso para determinar cuando es procedente desistirse de la acción penal intentada, relegando con ello al órgano Jurisdiccional a ser simplemente una figura decorativa en el ambito de la administración de Justicia.

Es innegable que cuando el Ministerio Público se desiste de la acción penal, se está abrogando facultades que constitucionalmente están reservadas en forma exclusiva para el Poder Judicial. lo que indiscutiblemente, atentan la finalidad misma del proceso, ya que el órgano persecutor de los delitos en forma por demás contraria a la doctrina, pone fin al proceso, lo que atenta en contra de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la impartición de justicia corresponde en forma exclusiva al poder judicial.

4.4.- DIFERENCIAS ENTRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL.

For lo que respecta a las diferencias que existen entre el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, o acuerdo de archivo, denominado así por la ley Organica del Ministerio Público del Estado de Michoacan, y la figura procesal del desistimiento de la acción penal, podemos manifestar que si bien es cierto que ambas figuras jurídicas dan por concluida la actividad perseguidora de los delitos, que tiene encomendada la Institución del Ministerio Público, también podemos afirmar que ambas figuras legales, tienen diferencias substanciales, entre las cuales tenemos las siguientes:

Por lo que toca al acuerdo de no ejercicio de la acción penal, es un acto de autoridad, esto es que en la etapa de averiguación previa penal, que es donde se dicta dicho acuerdo, el órgano persecutor de los delitos que dicta ese acuerdo o resolución, tiene facultades legales, para resolver en cuanto al fondo de la averiguación previa penal: atribuciones que en forma ilimitada le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que es ambiguo en cuanto no señala en que casos el órgano persecutor de los delitos

se debe de abstener de ejercitar la acción penal. y es por esa ambigüedad del citado precepto Constitucional, por la cual algunas veces en forma por demás arbitraria el Ministerio Público se abstiene de cumplir con su obligación Constitucional de perseguir los delitos, abstención esta del ejercicio de la acción penal, que en muchos de los casos obedece más a intereses políticos o de otra índole que a causas legales o sociales.

Es por dicha abstención, en ocasiones sin bases legales de la acción penal por la cual, estimo que es urgente que el artículo 21 Constitucional, debe de ser reformado, con la finalidad de que se ponga un dique a esa facultad ilimitada del Ministerio Público en cuanto a la abstención o ejercicio de la acción penal; pienso que con dicha reforma Constitucional, el ofendido en una averiguación previa penal, tendría como medio de impugnación el juicio de garantías, contra ese acto de autoridad que constituye el acuerdo de no ejercicio de la acción penal o acuerdo de archivo, cuando este se dicte en forma arbitraria o caprichosa por el órgano persecutor de los delitos.

En relación al juicio de amparo contra el acto del Ministerio Público, por el cual se niega a ejercitar la acción penal, sabemos que nuestro Máximo Tribunal, ha sustentado que contra dicho acto de autoridad no es procedente el juicio de garantías, según se desorende de la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que he invocado en el presente capítulo, criterio este, que se sustenta en la propia ambigüedad del artículo

El Constitucional.

Es indudable que contra este criterio que sustento, relativo a la procedencia del juicio de garantías contra el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, o acuerdo de archivo de la averiguación previa penal, podría alegarse que en caso de que el Tribunal Federal concidere el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, contra dicho acto la Justicia Federal, estaría decidiendo sobre el ejercicio de la acción penal, con lo que invadiría las funciones perscutoras del Ministerio Público, respecto a ese supuesto criterio, baste recordar que cuando se concede la protección de la justicia federal en un juicio de garantías contra actos de una autoridad judicial o administrartiva, ello no quiere decir que el Juez Federal que resolvió dicho juicio de garantías, sustituya y desempeñe las funciones de las autoridades responsables que han violado garantías constitucionales, sino que con dicha resolución el Tribunal Federal, obliga a las autoridades responsable a ajustar sus actos a lo que ordena la Constitución.

Por lo que atañe al desistimiento de la acción penal, sabemos que el mismo es una promoción procesal de una de las partes del proceso, en este caso del Ministerio Público, el cual sabemos tiene el carácter de parte en el proceso y no el de autoridad, criterio este que es sustentado por la Suorema Corte de Justicia de la Nación, figura procesal del desistimiento que aunque es una promoción de una de las partes, resuelve en cuanto al fondo el proceso, lo que indudablemente le otorga facultades

jurisdiccionales al órgano persecutor de los delitos.

Otra de las características del no ejercicio de la acción penal o acuerdo de archivo, es que por medio de dicho acuerdo, la Institución del Ministerio Público, llega a la conclusión de que no hay elementos para efectuar su función punitiva, es decir, que con dicho acuerdo el órgano persecutor de los delitos concluye que es improcedente exitar al Órgano Judicial para que aplique el derecho en un caso concreto.

Por lo que atañe a la figura procesal del desistimiento de acción penal, estimo que esta constituye un reconocimiento por parte del Ministerio Público de que el ejercicio de la acción penal que realizó, no fue ajustado a derecho, por existir alguna de las causas que por disposición de la propia ley, vedan al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal.

4.5. - DE LOS DAÑOS CAUSADOS A QUIEN SE LE CONCEDE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL.

Es indudable que el desistimiento de la acción penal, constituye un reconocimiento por parte del órgano persecutor de los delitos de que el ejercicio de dicha acción no fue apegado a derecho. ejercicio este que indiscutiblemente causa daños tanto economicos como sociales a quien se acusó formalmente por parte del Ministerio Público, ya que resulta evidente que todo individuo a quien se le instruye un proceso, necesariamente ve afectado su patrimonio, ya sea porque tenga que solventar los honorarios de un abogado que se haga cargo de su defensa, o bien porque el ofrecimiento de pruebas constituya una erogación de parte de su patrimonio o tambien puede ver perjudicado su patrimonio por encontrarse imposibilitado para realizar su trabajo, ya que por estar sujeto a proceso en ocasiones no le es posible desarrollar sus actividades normalmente, lo que indudablemente perjudica su patrimonio.

Ademas de los daños particulares que sufre un indiciado, tambien por encontrarse en esa situación jurídica, ve afectado su ambito social, ya que es innegable que tal acontecer influye tanto en su relación familiar

como sus relaciones en la sociedad, ya que la mayoría de los componentes de esta, consideran a un procesado como responsable del delito, aun antes de que el Órgano Jurisdiccional dicte el fallo correspondiente.

4.6.- DE LA REPARACION DE DICHOS DAÑOS.

He señalado que en mi opinión cuando se concede el desistimiento de la acción penal, en favor de un procesado por parte del órgano persecutor de los delitos, es porque este está reconociendo que dicho ejercicio de la acción penal, no se ajustó a derecho, esto es, que el mismo no cubrió las formalidades que para tal efecto señala la ley, v. que con dicho ejercicio de la acción se producen daños tanto económicos como sociales a quien en ese caso concreto se le instruye un proceso, daños que indudablemente son propiciados por la Institución del Ministerio Público, por su actuación infundada, es por ello que considero que en cuanto responsable de causar esos daños, debe ser obligado el órgano persecutor de los delitos, a reparar dichos perjuicios que ocasionó, ya que no se puede aceptar que una Institución como la del Ministerio Público, simplemente se desista de la acción penal cuando la ejecute sin apegarse a derecho v que todo quede en relación a la persona que acusó indebidamente como si nada hubiese pasado.

Considero que para que dicha Institución asuma cabalmente con su responsabilidad de reparar los daños que surjan de su actuar indebido, es necesario la creación de un organismo independiente del Ejecutivo, que cuente con facultades para determinar cuando debe el Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal o de desistirse de la misma, v que decida así mismo en qué casos

dicha Institución debe de reparar los daños que ocasione cuando su ejercicio no se ajuste a derecho.

Estimo que con la creación de dicho organismo, la propia Institución del Ministerio Público, se robustecería en cuanto a imagen, ya que dejaría de ser juez y parte en el proceso, lo que implicaría una mayor confianza de la ciudadanía en dicha Institución persecutora de los delitos.

CONCLUSIONES

I.- De acuerdo a lo que señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos es una atribución exclusiva de la Institución del Ministerio Público.

II.- La persecución de los delitos, no puede estar sujeta al arbitrio o capricho de los funcionarios del Ministerio Público, dada cuenta que la atribución que le otorga el numeral 21 Constitucional al Ministerio Público, constituye no solamente una facultad, sino también una obligación, ya que al tener conocimiento el Ministerio Público de un hecho probablemente delictivo, debe abocarse a la investigación del mismo y en su caso, provocar la función jurisdiccional.

III.- La facultad-obligación de perseguir los delitos que consagra el artículo 21 Constitucional, comprende dos faces que son: la investigación de los delitos o etapa de averiguación previa penal y el ejercicio de la acción penal que da origen al proceso penal, ejercicio de la acción penal, que comprende todas las promociones que realice el Ministerio Público en el proceso, esto es pedir embargos precautorios, intervenir en todas las diligencias, formular conclusiones acusatorias y en su caso, apelar de las sentencias.

IV.- El asistimiento de la acción penal que contempla el Código Adjetivo Penal del Estado de Michoacán, es una

figura jurídica que atenta contra la finalidad del proceso penal, en virtud de que dicho acto procesal, le otorga al órgano persecutor de los delitos, facultades que son exclusivas del órgano Jurisdiccional, figura procesal de desistimiento de la acción penal que le da un doble carácter al Ministerio Público en el proceso penal, el de ser Juez y Parte.

V.- En algunas ocasiones el Ministerio Público, se abstiene en forma caprichosa de cumplir cabalmente con la facultad-obligación que tiene de perseguir los delitos, dejando en estado de indefensión al ofendido, por la comisión de un delito, lo que indiscutiblemente constituye una anomalía en la fase de procuración de justicia, la cual debe ser urgentemente erradicada, para lo cual es necesario que se reforme el artículo 21 Constitucional en el que en forma expresa se contempla que el Ministerio Público debe de ejercitar la acción penal cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa penal se demuestre el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculcado; con dicha reforma el ofendido por la comisión de un delito, tendría el recurso del juicio de garantías, cuando el órgano persecutor de los delitos se abstuviera sin fundamento legal de perseguir los delitos.

VI.- Para terminar con el doble carácter de Juez y Parte que le da figura procesal del desistimiento de la acción penal al Ministerio Público, se debe de crear un organismo independiente del Poder Ejecutivo, que cumpla con facultades para resolver cuándo debe el órgano persecutor de los delitos, desistirse de la acción penal y que además

dicho organismo cuente con atribuciones para obligar a la Institución del Ministerio Público, a reparar los daños que ocasioné cuando el ejercicio de la acción penal intentada no cubrió las formalidades que establece la ley.

BIBLIOGRAFÍAS

- ACERO JULIO. "Procedimiento Penal". 5ª. Ed. Edit. Cejica. Puebla, Pue. Mexico, 1961. 497 p.
- AGUILAR Y MAYA JOSE. "El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen". 4ª. Ed. Edit. Polis. Mexico, 1942. 358 p.
- ALCAL Y ZANDRA Y C. NICETO. "Derecho Procesal Penal", Edit. Guillermo Draft. Tomo I v II. Buenos Aires, Argentina, 1962. 636 p. v 638 p.
- BRISERO SIERRA HUMBERTO. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano". 1ª. Ed. Edit. Trillas. Mexico, 1986. 493 p.
- BURGOA IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano". 8ª. Ed. Edit. Porrúa. Mexico, 1981. 1048 p.
- "Las Garantías Individuales". 13ª. Ed. Edit. Porrúa. Mexico, 1980. 726 p.
- CLARIA OLMEDO JOSE A. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomos I v II. 5ª. Ed. Edit. Ediar editores. Buenos Aires, Argentina, 1960. 314 p. v 396 p.
- CASTELLANOS FERNANDO. "Lineamientos Clementales de Derecho Penal". 12ª. Ed. Edit. Porrúa. Mexico, 1978. 339 p.
- CASTRO JUVENTINO V. "El Ministerio Público en Mexico". 2ª. Ed. Edit. Porrúa. Mexico, 1978. 190 p.
- CASTRO MAXIMO. "Curso de Procedimientos Penales". 2ª. Ed. Edit. Talleres Gráficos Ariel. Buenos Aires, Argentina, 1964. 328 p.
- CENICEROS JOSE ANGEL. "Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo". 1ª. Ed. Biblioteca Criminalia. Mexico, 1943. 168 p.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 12ª. Ed. Edit. Porrúa. Mexico.

1964. 475 p.

GARCIA MAYNES EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". 27ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1977. 444 p.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO. "El Procedimiento Penal Mexicano". 1ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1975. 255 p.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". 6ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1975. 417 p.

GUARNERI J. "Las Partes en el Proceso Penal". Traducción realizada por Constancio Bernaldo de Quiroz. 1ª. Ed. Edit. Cajica. Puebla, Pue., México. 1975. 367 p.

NIGUEL FENECH. "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal". Tomo I. 1ª. Ed. Edit. Polis. México. 1970. 560 p.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa". 5ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1990. 487 p.

TENA RAMIREZ FELIFE. "Leyes Fundamentales de Mexico 1808-1991". 1ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1991. 1202 p.

RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal". 9ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1978. 379 p.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano". 3ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1974. 496 p.

PIÑA Y PALACIOS JUAN. "Derecho Procesal Penal". 1ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1948. 250 p.

VELA TREVIAO SERGIO. "La Prescripción en Materia Penal". 1ª. Ed. Edit. Trillas. México, 1983. 555 p.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. 44 Edición. Mexico. 1991. 148 p.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN. Editorial Cuadernos Michoacanos de Derecho. Primera Edición. Morelia, Michoacán. Mexico. 1991. 44 p.
- CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN. Editorial Cuadernos Michoacanos de Derecho. Primera Edición. Morelia, Michoacán. México. 1990. 78 p.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Trillas. Séptima Edición. Mexico. 1990. 160 p.
- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE MICHOACAN. Edición Oficial. Morelia, Michoacán. Mexico. 1976. 20 p.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Editorial Porrúa. 44ª. Edición. Mexico. 1991. 14 p.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Editorial Porrúa. 44ª. Edición. Mexico. 1991. 118 p.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1.- "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985", 2ª. parte Primera Sala. Nava ediciones, Mexico 1985. 740 p.

2.- "Apuntes de Teoría General del Proceso", del Lic. José Luis Hernández Norón. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. 1980.